

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

INFORME FINAL

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Gestión 2019 – 2020)

Señores Miembros de la Asamblea Universitaria de la UNMSM, en virtud a las atribuciones encomendadas mediante Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral N° 01745-R-2020, que nos designaron como miembros de la Comisión Revisora del Estatuto, presentamos el informe de actividades realizadas durante la gestión 2019 - 2020, que se detallan a continuación:

Que a través del Oficio N° 01-CRE-AU-UNMSM/2019 del 28 de agosto de 2019, la Comisión Revisora del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, solicitó la publicación de un aviso en la página web de esta Casa de Estudios por el término de 30 días, para que la comunidad universitaria remita sus propuestas de modificación del Estatuto de la UNMSM.

Por medio del Oficio N° 02-CRE-AU-UNMSM/2019 del 28 de agosto de 2019, se solicitó un Informe Técnico Legal a la Oficina General de Asesoría Legal, respecto de la propuesta de modificación del artículo 246° del Estatuto, remitida por la Oficina General de Recursos Humanos.

Con Oficio Circular N° 01-CRE-AU-UNMSM/2019 del 28 de agosto de 2019, la Comisión informa a todas las facultades de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el término de 30 días hábiles pueden presentar propuestas de modificación del Estatuto, debidamente sustentadas, indicando el capítulo y artículo correspondiente.

La Comisión Revisora del Estatuto a través del Oficio N° 03-CRE-AU-UNMSM/2019 del 03 de octubre de 2019, solicita la publicación de un aviso de prórroga en la sección "Destacados" de la página web de la UNMSM por el término de 30 días.

Por intermedio del Oficio N° 04-CRE-AU-UNMSM/2019 del 03 de octubre de 2019, se solicitó la elaboración de un link en la página web de la UNMSM, con la finalidad que la Comisión Revisora del Estatuto pueda interactuar con la información de la comunidad universitaria y recibir propuestas.

Mediante el Oficio N° 05-CRE-AU-UNMSM/2019 del 25 de octubre de 2019, se eleva el expediente al Consejo Universitario, con la finalidad que se resuelva la ubicación definitiva del Colegio Aplicación San Marcos, toda vez que no le compete a ésta Comisión atender dicha petición, conforme lo establece la Décimo Novena Disposición Transitoria del Estatuto de la UNMSM.

Con el Oficio N° 06-CRE-AU-UNMSM/2019 del 04 de noviembre de 2019, se solicitó que, se brinde el host y el dominio en el servidor de San Marcos, a fin de recepcionar opiniones y documentos de los miembros de la comunidad universitaria.

Por medio del Oficio N° 07-CRE-AU-UNMSM/2019 del 25 de noviembre de 2019, la Comisión Revisora del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, solicitó la ampliación de la publicación del aviso en la página web de esta Casa de Estudios, dando como fecha límite 13 de diciembre de 2019, con la finalidad que la comunidad universitaria presenten propuestas para la modificación del Estatuto de la UNMSM.

Con Oficio Circular N° 02-CRE-AU-UNMSM/2019 del 25 de noviembre de 2019, la Comisión reitera a todas las facultades de la universidad la ampliación del plazo hasta el 13 de diciembre de 2019, para la presentación de propuestas de modificación del Estatuto.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Se debe de precisar que, las propuestas presentadas por parte de la Comunidad Universitaria (docentes, alumnos, facultades, oficinas, entre otras), han sido analizadas con el propósito de verificar si su sustento legal de las mismas amerita la modificación del Estatuto de la UNMSM, quedando pendiente algunas propuestas. Con tal finalidad se han revisado los artículos 11°, 12°, 17°, 18°, 19°, 20°, 24°, 25°, 34°, 37°, 38°, 39°, 44°, 46°, 52°, 53°, 55°, 65°, 66°, 74°, 107°, 163°, 164°, 170°, Vigésima Séptima Disposición Transitoria, en las diversas sesiones que ha llevado a cabo ésta comisión.

Por otro lado, se debe de indicar que se expidió la Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU de fecha 02 de diciembre de 2019, que aprueba los "Lineamientos para la Formulación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de las universidades públicas", que por ser recientes, deben ser materia de un estudio y análisis para su debida aplicación, ya que contiene aspectos muy importantes, que deben ser tratados y aprobados por la Asamblea Universitaria de manera urgente.

Cabe señalar que mediante Resolución Rectoral N° 01745-R-20 de fecha 14 de setiembre de 2020, se amplió los alcances de la Resolución Rectoral N° 04614-R-19 del 14 de agosto de 2019, que aprobó la conformación de la Comisión Revisora del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para incluir a los alumnos que se indican, como Miembros de la citada Comisión.

Finalmente, se debe tener en consideración, que en estos últimos periodos existió y existe variación de circunstancias sociales como son la dación de normas tales como: el Decreto de Urgencia N° 025-2020, publicado el 1 de marzo de 2020, mediante el cual se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el sistema de vigilancia y respuesta sanitaria, frente al COVID – 19 en el territorio nacional, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, con el cual se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional; asimismo, también se estableció el aislamiento social obligatorio, según los Decretos Supremos Nos.044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 053-2020-PCM y 083-2020-PCM, hechos que indudablemente ha modificado algunos cambios sociales; inclusive el Decreto Supremo N° 020-2020-SA de fecha 3 de junio de 2020 que prorroga a partir de 10 de junio 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, y otros .

Que, habiendo la Comisión Revisora del Estatuto recepcionado las propuestas de la comunidad universitaria, se describen cada expediente con los acuerdos adoptados por ésta Comisión, tal como se detalla a continuación:

➤ Expediente N° 01-CRE-AU-UNMSM/2019

La Oficina General de Recursos Humanos solicita la modificación del artículo 246° del Estatuto de la UNMSM. Con relación a ello, señala que el numeral 3.6.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DPN, se prevén 2 clases de encargos: **a) El encargo de puesto**, que es la acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada, y, **b) el encargo de funciones**, que es la acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular, por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios. Sin embargo el citado artículo del Estatuto, sólo contempla el encargo de funciones, dejando de lado el encargo de puesto, acción que, en algunos casos, es la única alternativa técnica para proceder a la asignación de funciones en un cargo determinado.

Asimismo, se vienen expidiéndose resoluciones rectorales que aprueban encargos de puestos (hasta la designación o elección del titular), lo cual, si bien está contemplado en el marco normativo vigente, al no estar permitido en el Estatuto, podría generar futuras observaciones de parte de los órganos de control, pasibles de sanción.

Por lo que, se debe incluir al encargo de puesto (hasta la designación o elección del titular) como acción de desplazamiento válido dentro de la universidad, acorde con el marco normativo vigente. Se debe de tener también en consideración lo indicado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 1119-2017-SERVIR/GPGSC, numeral 2.7:

En este punto es necesario precisar que el **encargo de puesto** se deberá otorgar respetando el perfil o requisitos del puesto materia del cargo, previstos en los documentos de gestión de la entidad, dado que el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

En cambio, en el **encargo de funciones**, simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce de responsabilidad directiva; es decir, esta case de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario; en consecuencia, y atendiendo a una necesidad institucional, que permite conservar el normal funcionamiento u operatividad de la entidad y de su respectiva unidad orgánica, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que sí reúne el perfil o requisitos del puesto originario.

Esto es, mientras que en el encargo de puesto, el servidor necesariamente debe de cumplir los requisitos mínimos del cargo; en el encargo de funciones es posible que el servidor no cumpla con los requisitos mínimos. Motivo por el cual se debe modificar el referido artículo para lograr aclarar en qué casos sí es obligatorio cautelar el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, a fin evitar observaciones de parte de los órganos de control, pasibles de sanción.

Aunado a ello, el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que en ningún el encargo debe exceder el periodo presupuestal, el numeral 3.6.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DPN establece que es facultad del titular la renovación de un encargo. Por tal razón, le consultaron a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Sistema de Consultas sobre el Funcionamiento del Servicio Civil, en cuanto a la duración de os encargos y la factibilidad que sean renovados, y han señalado que, en caso haya la necesidad institucional de prorrogar el periodo de encargo, este debe ser necesariamente renovado mediante una nueva resolución de conformidad el numeral 3.6.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DPN.

Debiéndose modificar el artículo 246° del Estatuto, en el sentido de que los encargos no puedan exceder el periodo presupuestal, ero de haber necesidad institucional debidamente fundamentada y acreditada prorrogar el periodo del encargo, este debe renovarse necesariamente mediante una nueva resolución rectoral.

De lo antes mencionado, se propone la siguiente modificación:

Artículo 246°.- La encargatura solo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva y/o administrativa. El personal encargado debe cumplir con los mismos o similares requisitos y habilidades requeridos para el cargo que será materia de encargatura. La renovación está prohibida.

La encargatura debe cumplir con las exigencias de temporalidad, excepcionalidad, debe ser fundamentada y efectuarse teniendo en consideración la formación, capacitación y experiencia correspondiente".

Propuesta:

"Artículo 246°.- La encargatura procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva y/o administrativa. El personal encargado del puesto debe cumplir con los mimos requisitos y habilidades requeridos para el cargo que será materia de encargatura. La condición de encargo de los directores o jefes no debe exceder el periodo presupuestal; salvo necesidad institucional y acreditada, en cuyo caso se renovará mediante nueva resolución rectoral. La encargatura debe cumplir con las exigencias de temporalidad, excepcionalidad, debe ser fundamentada y efectuarse teniendo en consideración la formación, capacitación y experiencia correspondiente".

Estando a lo expuesto, se consultó la opinión legal de la Oficina General de Asesoría Legal mediante el Oficio N° 02-CRE-AU-UNMSM/2019 de fecha 28 de agosto de 2019, respecto a la solicitada modificación.

La Oficina General de Asesoría Legal por medio del Informe Legal N° 1837-OGAL-R-2019 del 03 de diciembre de 2019, da respuesta, señalando que la propuesta de modificación planteada por la Oficina General de Recursos Humanos respecto al artículo 246° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, no procede ya que existiría colisión normativa con Leyes de mayor rango, conforme lo precisa el artículo 51° de la Constitución Política del Estado.

ACUERDO: **(Pendiente)**

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

➤ Exp. N° 03-CRE-AU-UNMSM/2019

El docente Mg. Caros Cánepa Pérez plantea la modificación en el Capítulo IV RÉGIMEN DE ESTUDIOS E INVESTIGACIÓN y en forma particular el artículo 101°, ya que se está dejando de definir todos los aspectos necesarios como para poder aprovechar el desarrollo y la aplicación de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en beneficio del pueblo peruano a través de la implementación de una nueva modalidad de estudios a distancia bajo el modelo B_Learning o Aprendizaje Mixto (presencial y virtual).

Bajo el amparo del artículo 8°, referido a la autonomía universitaria y lo establecido en los incisos 8.1 Normativo, 8.2 De Gobierno, y 8.3 Académico, que implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos), para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades y fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria, a continuación se detalla los incisos que se desprenden del artículo 101°, que son necesarios que se incluyan para permitir viabilizar la implementación de Estudios a Distancia, siendo éstos:

- a) Crear el Vicerrectorado de Estudios a Distancia o Virtuales, como ente central para la definición de las normas, políticas y reglamentos que rijan y defina el desarrollo de esta modalidad de estudios, en todos los aspectos académicos, de investigación y administrativos necesarios para su implementación, el cual depende lineal y orgánicamente del Rectorado.
- b) Elegir a través de la Asamblea Universitaria, a Vicerrector de Estudios a Distancia quien se encargará de la implementación y puesta en funcionamiento del mismo.
- c) Crear dentro de las facultades, las Escuelas de Educación a Distancia (EED's), como entidades encargadas de la implementación de los diversos Programas de estudios bajo esta modalidad, las mismas que estarán bajo la dirección de un docente Ingeniero de Sistemas, Ingeniero de Software y/o Licenciado en Ciencias de la Computación y con especialización en E_Learning o Blended Learning o Aprendizaje Mixto (presencial o virtual).
- d) Adoptar como medida de Enseñanza aprendizaje el Modelo de Universidad Virtual de San Marcos en B_Learning o Blended Learningo Aprendizaje Mixto (presencial o virtual).
- e) Incorporar a la Oficina de Educación Virtual como unidad operativa, cuya ubicación organizacional será definida oportunamente, según las necesidades que se establezcan.
- f) Brindarle al nuevo Vice Rectorado la infraestructura física y presupuestal que le permita cumplir con la implementación y puesta en funcionamiento de esta entidad y todo el apoyo que se requiera para lograrlo.

ACUERDO:

Los miembros de la Comisión Revisora de Estatuto consideran que la propuesta colisiona con la Ley Universitaria 30220, sin embargo, debe considerarse plataformas virtuales en la formación de los estudios de pre y posgrado.

➤ Exp. N° 04-CRE-AU-UNMSM/2019:

El problema que se observa es la ubicación asignada a la Oficina General de Bienestar Universitario, en el conjunto de la organización administrativa de la universidad, porque no le otorga el peso necesario para lograr una sinergia con otras unidades y sobre todo un impacto efectivo con el desenvolvimiento de sus funciones en la vida de la universidad. Se señala esto, porque es evidente el contraste en la ubicación que posee esta unidad, en el organigrama estructural de la universidad, y el alcance de las funciones que debe realizar. Esto último adquiere mayor prioridad, si como se ha visto, es privilegiado de manera especial asuntos como el cuidado de estudiantes, docentes y trabajadores no docentes. Por ello, es necesario modificar su ubicación para aumentar su peso administrativo y mejorar su posicionamiento institucional. Además, no debe olvidarse, que el bienestar universitario constituye un campo central de la gestión de las universidades, en la medida que potencialmente pueda fortalecer capacidades y ampliar oportunidades de los miembros de la comunidad universitaria, los cuales son personas. El bienestar universitario al fortalecer sus capacidades y ampliar sus oportunidades, aporta también a la mejora de la competitividad de los territorios en los cuales viven, vivieron o vivirán.

Para lograr niveles de gestión integrales y sostenibles, sólo se puede ser conseguido en la medida que profesionales puedan dedicarse de manera especializada y específica al campo de gestión del bienestar universitario. La integralidad implica articular esta labor al conjunto de la gestión de la universidad, con la finalidad de que no sea algo accesorio, complementario sino sinérgico. La sostenibilidad tiene que con lograr

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

que los programas de bienestar universitario que perduren en el tiempo y eviten reducirse a acciones aisladas, sin impacto o sin perspectiva estratégica.

La Escuela Profesional de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales propone:

- ✓ Debe crearse en el Estatuto de la UNMSM un capítulo separado y específico dedicado al Bienestar Universitario. Esto exige separarlo de otros campos de gestión como la responsabilidad social y la extensión universitaria (actual capítulo IV), en donde son abordados todos estos campos. Esta modificación es clave porque hará evidente el peso que posee que posee el desarrollo de capacidades y la ampliación de oportunidades de los miembros de la comunidad universitaria.
- ✓ Debe de modificarse el artículo 209° en base al contenido de artículo 241° del Estatuto de 1984, con el fin incorporar el cuidado como un asunto central del bienestar universitario. Se sugiere la siguiente redacción:
"La Universidad Nacional Mayor de San Marcos debe organizar programas de bienestar que contribuyan de las y los miembros comunidad universitaria, crear condiciones adecuadas para el cumplimiento de sus fines, ofrecer a sus profesores, estudiantes y trabajadores no docentes, los servicios necesarios a fin de contribuir en mejorar su nivel socio económico y el cumplimiento de sus obligaciones"
- ✓ La modificación del artículo 212°, con el propósito de incorporar la profesionalización y especialización de los programas de bienestar. se sugiere a siguiente redacción:
"Las unidades de bienestar de las facultades dependen funcionalmente y coordinan con la Oficina General de Bienestar Universitario. Proporciona la información que requiere dicha oficina y formulan sugerencias sobre os programas establecidos y la creación de otros. Los servicios están a cargo de las oficinas de servicio correspondiente en la universidad y de las unidades de bienestar en las facultades. Las unidades estarán a cargo de profesionales de Trabajo Social, como especialistas en Ciencias Sociales, y con el propósito de contribuir a la profesionalización y especialización del bienestar universitario en la universidad"
- ✓ Modificar el artículo 219° con el objetivo de incorporar el componente de extensión universitario en el servicio social, se propone la siguiente redacción:
"El Servicio Social es el encargado de realizar las evaluaciones de naturaleza socio económica para fines universitarios. También fomenta y organiza acciones de solidaridad universitaria para apoyar a miembros de la comunidad sanmarquina cuando sea necesario. Además, promueve la aplicación de los conocimientos que hayan obtenido las y los estudiantes, y que impliquen una contribución en la ejecución de las políticas públicas de interés social. El servicio social lo ofrecen profesionales de Trabajo Social en las unidades de bienestar de las facultades"
- ✓ El organigrama estructural de la UNMSM debe ubicar a la Oficina General de Bienestar Universitario a la mano izquierda del mismo modo, como órgano de apoyo, a la altura de Secretaría General, la Oficina de Imagen Institucional, la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales y la Oficina Central de Admisión. Su dependencia no debe ser con la Dirección General de Administración sino directamente con el Rectorado, con el propósito de lograr mayor impacto con sus acciones y un posicionamiento en el conjunto de la universidad los programas de bienestar universitario.

ACUERDO: **(Pendiente)**

➤ **Exp. N° 05-CRE-AU-UNMSM/2019**

La Oficina General de Recursos Humanos mediante Oficio N° 05379/DGA-OGRRHH/2018 del 20.11.2018, solicita la modificación del artículo 240° del Estatuto de la UNMSM, por las razones siguientes:

- ✓ Al establecer como requisito la necesidad de someterá a concurso interno o público cargos que son de confianza, se está cercenando la potestad concedida por las disposiciones legales y normativas propias de la naturaleza de los cargos de confianza.
- ✓ Si se acepta que los cargos de confianza sean cubiertos previo concurso interno y/o público, se estaría desnaturalizando la razón de ser cargo de confianza, ya que como lo dice su propia nomenclatura, es un cargo cuya cobertura está dada en términos de la potestad que se le concede al titular precisamente para escoger a la persona más idónea que a su criterio le permitirá el mejor desempeño en el puesto.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

- ✓ Desde el punto de vista lógico debiera seguir siendo potestad del Titular de la entidad, prueba de ello es que todas las demás entidades de la Administración Pública sigue vigente dicha potestad en función de las disposiciones legales y normativas, es decir, sin la necesidad de concurso interno y/o público.
- ✓ Si bien es cierto, la vigencia del artículo 240° del Estatuto de la UNMSM es desde la fecha de la aprobación de la resolución rectoral 06.06.2016, le parece que ninguna designación desde dicha fecha se ha efectuado previo concurso interno y/o público lo que podría ser objeto de cuestionamiento.

Conclusiones:

Existe vasta recopilación de conceptualizaciones, disposiciones legales y normativas que establecen de una manera clara y precisa que, las designaciones son potestades concedidas al Titular de las entidades públicas para elegir a una persona en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza, sin necesidad de un proceso de concurso, con el único requisito que la persona designada cumpla con el perfil del puesto que se le designa (artículo 40 de la Constitución Política del Perú, artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, artículo 77° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, artículo 4° numeral 2) de la Ley Marco de Empleo Público N° 28175, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 – ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057, inciso e) del artículo 3°, artículo 8°, inciso m) del artículo 49°, artículos 64°, 77°, 79° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, artículo 263° del Reglamento del Servicio Civil, Informes Técnicos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil Nos. 145-2012-SERVIR/GPGRH del 24.07.2012, 1343-2016-SERVIR/GPGSC del 19.07.2016, las dos primeras conclusiones del Informe Legal N° 0642-2014-SERVIR/GPGSC del 03.10.2014, el numeral 2.5 del Informe Técnico N° 1343-2016-SERVIR/GPGSC del 19.07.2016 y los numerales 2.8 y 2.9 del Informe Técnico N° 175-2017-SERVIR/GPGSC del 03.03.2017).

Sin embargo, el artículo 240°, establece que dicha potestad en el caso de las unidades orgánicas de la Sede Central, está restringida solo a los cargos de Director General de Administración y al Secretario General. En caso facultades, esta potestad está restringida a los cargos de director de administración y al jefe de la Unidad de Economía. Según el Estatuto, todos los demás cargos deben ser cubiertos previo concurso interno y/o público.

Recomendaciones:

Modificar el artículo 240° del Estatuto, en el sentido de no exigir el requisito de concurso interno y/o público para las designaciones de cargo.

En el supuesto que no sea posible la implementación de la recomendación señalada, las designaciones de cargo debe efectuarse previamente el concurso interno y/o público.

Asimismo, por medio del Oficio N° 294/DGA-OGRRHH/2019 del 17.07.2019, la Oficina General de Recursos Humanos, reitera propuesta de modificación del artículo 240° del Estatuto de acuerdo a los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores y propone la siguiente modificación (negrito):

Artículo 240°.- La designación en los cargos: el concurso interno y/o público

"Los cargos de Director General de Administración y Secretario General son designados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector, los demás cargos administrativos **y docentes** son designados previo concurso interno y/o público **o cumpliendo la normativa legal vigente sobre el particular**, en el nivel que corresponda, así como a través de la asignación de gerentes públicos en la medida que se cuente con disposición presupuestal o económica, independientemente de la fuente de financiamiento.

En el caso de la Facultades, el decano propone al Consejo de Facultad, para su designación, al director de Administración y al jefe de la Unidad de Economía.

Para efectos de determinar el perfil profesional de los distintos cargos, se tendrá en cuenta los lineamientos vigentes emitidos por el Órgano Rector del sistema administrativo de Recursos Humanos.

En los procesos de concurso interno y/o público se podrá solicitar la asesoría de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), o de la entidad que haga sus veces.

La designación a un cargo administrativo **y docente** se efectuará teniendo en cuenta el respectivo perfil del cargo determinado y, según corresponda, previo concurso interno y/o **o cumplimiento la normativa legal vigente sobre el particular**".

La Oficina General de Planificación a través Oficio N° 1304-OGPL-2019 del 20.05.2019, señala que considerando la amplia normatividad que regula el acceso a la función pública y las designaciones en cargos de responsabilidad directiva o de confianza como una de las acciones de personal regulada para dichos fines,

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

se deberá efectuar la evaluación y calificación de los cargos o puestos administrativos que se registren en el CAP Provisional de la UNMSM, de acuerdo a lo que dispone la Ley Marco del Empleo Público, las normas que establece SERVIR y el conjunto de otras normas que sean aplicables, a efectos de establecer los cargos o puestos en el CAP Provisional que viabilicen las acciones de designación de funcionarios públicos, empleados de confianza y directivos superiores sin mediar concurso público de méritos, considerando los límites legales establecidos y los perfiles de los puestos, proceso a cargo de la Oficina General de Recursos Humanos.

ACUERDO:

(Pendiente)

➤ **Exp. N° 06-CRE-AU-UNMSM/2019**

Propuesta de modificación del Estatuto efectuada por los integrantes del Comité de Gestión de la Escuela Profesional de Administración.

Artículo 5°.- Fines **(Incluir inciso h)**

h) Promover y defender las normas, protocolos y acuerdos de protección al medio ambiente y del ecosistema en el país y el mundo.

Referencia: Artículo 5. Principios (5.9, 5.10, 5.15 de la Ley N° 30220).

Artículo 6°.- Funciones

Las funciones de la universidad, que deben cumplirse con eficacia, eficiencia y calidad, son las siguientes:

b) Fomenta y desarrolla la investigación científica y la creación tecnológica y cultural, con particular énfasis en los aspectos vinculados a la solución de los problemas de la sociedad peruana.

g) Desarrolla entre sus miembros la vocación de servicio a la sociedad y valores éticos compatibles con la búsqueda del bienestar.

Propuesta

Artículo 6°.- Funciones

Las funciones de la universidad, que deben cumplirse con eficacia, eficiencia, calidad, **innovación** son las siguientes:

b) Fomenta y desarrolla la investigación científica y la creación tecnológica y cultural, **con características innovadoras**, particular énfasis en los aspectos vinculados a la solución de los problemas de la sociedad peruana.

g) Desarrolla entre sus miembros la vocación de servicio a la sociedad y valores éticos compatibles, con la búsqueda del bienestar, **así como la protección del ambiente y del ecosistema.**

Artículo 11°.- La estructura académica del pregrado. El pregrado depende funcionalmente del Vicerrectorado Académico de Pregrado. El pregrado tiene dos componentes: La Escuela de Estudios Generales y las escuelas profesionales pertenecientes a las facultades. La Escuela de Estudios Generales se organiza en las cinco áreas académico profesionales y es conducida por un Consejo Directivo de Estudios Generales.

Propuesta

Artículo 11°.- La estructura académica del pregrado. El pregrado depende funcionalmente del Vicerrectorado Académico de Pregrado. **Cada Escuela Profesional tiene a su cargo los Estudios Generales concordante con la formación del perfil profesional que requiere cada carrera profesional de la Universidad.**

Artículo 16°.- Dependencias del Vicerrectorado Académico de Pregrado. Las dependencias del Vicerrectorado Académico de Pregrado son las siguientes:

- Escuela de Estudios Generales
- Oficina Central de Admisión
- Centro Preuniversitario
- Otras que el Vicerrectorado Académico considere pertinentes.

El Vicerrectora Académico de Pregrado propondrá al Consejo Universitario la creación, fusión o extinción de las dependencias de acuerdo con las necesidades de la universidad. La universidad establecerá las funciones y la organización en la normativa respectiva.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Propuesta

Artículo 16°.- Dependencias del Vicerrectorado Académico de Pregrado. Las dependencias del Vicerrectorado Académico de Pregrado son las siguientes:

- Oficina Central de Políticas y Control de Gestión de los Estudios Generales**
- Oficina Central de Admisión
- Centro Preuniversitario
- Oficina Central de Emprendimiento e Innovación de la Comunidad Universitaria**
- Otras que el Vicerrectorado Académico considere pertinentes.

El Vicerrectora Académico de Pregrado propondrá al Consejo Universitario la creación, fusión o extinción de las dependencias de acuerdo con las necesidades de la universidad. La universidad establecerá las funciones y la organización en la normativa respectiva.

Artículo 40°.- La organización de la Escuela de Estudios Generales.

La Escuela de Estudios Generales está a cargo de un Director y un consejo directivo.

El Vicerrectorado Académico de Pregrado es el encargado de organizar la coordinación entre la Escuela de Estudios Generales y las escuelas profesionales. La modalidad de funcionamiento se establece en la normativa pertinente.

Propuesta

Artículo 40°.- La organización de la Escuela de Estudios Generales.

La Escuela de Estudios Generales está a cargo de un Director de la Escuela Profesional de cada Facultad.

El Vicerrectorado Académico de Pregrado es el encargado de emitir las políticas de formación académica de los estudios generales de cada Escuela Profesional.

Mediante Informe Social N° 0134-FCA-Vacad-UB-2019 del 11.10.2019, la Unidad de Bienestar Social de la Fac. Ciencias Administrativas, señala propuestas de modificación al Estatuto de la UNMSM referente al Capítulo VI "Responsabilidad Social y Bienestar Universitario", según la solicitud del documento en referencia:

- Disgregar el Capítulo VI del Estatuto en dos capítulos, con la finalidad que Bienestar Universitario cuente con un propio capítulo, asimismo en el primer artículo del nuevo Capítulo que se crearía, se tendría empezar con la definición y objetivos del Bienestar Universitario, los cuales será elaborados por los responsables de la OGBU en coordinación con los jefes de las Unidades de Bienestar.
- En el Artículo 211° se debería agregar los servicios de cultura y artístico.
- En el Artículo 213°, referente al servicio de salud universitario, se debe primero notificar el incumplimiento de gratuidad de dicho servicio, tal como lo especifica en el estatuto; asimismo es necesario especificar en éste artículo quién es el ente encargado de brindar el servicio de salud universitaria, si será la Clínica Universitaria o cada Facultad serán los responsables.
- En el Artículo 214° debe de ser modificado de la siguiente manera: "La Clínica Universitaria apoya en la ejecución del servicio de salud universitaria.
Todos los años docentes, estudiantes y trabajadores no docentes pasan obligatoriamente por un control de salud física y mental, asimismo se informará los resultados oportunamente a las Unidades de Bienestar y OGBU. Además, deberán pasar por un chequeo médico anual de despistaje de cáncer, a través de suscripción de convenios como parte de la promoción de políticas públicas de lucha contra el cáncer."
- En el Artículo 215° se debe agregar después del primer punto seguido "... La universidad subvenciona parcialmente la afiliación de los estudiantes regulares que lo requieran, previa evaluación socioeconómica..."
- En los Artículos 216° al 221° se debe especificar cuál es el área, unidad u oficina responsable de brindar los servicios señalados en cada uno de los artículos.
- En el Artículo 227° se debería agregar el Artículo 130° de la Ley Universitaria N° 30220, "Todas las universidades establecen un Programa de Servicio Social Universitario que consiste en la realización obligatoria de actividades temporales que ejecuten los estudiantes universitarios, de manera descentralizada; tendientes a la aplicación de los conocimientos que hayan obtenido y que impliquen una contribución en la ejecución de las políticas públicas de interés social y fomenten un comportamiento altruista y solidario que aporte en la mejora de la calidad de vida de los grupos vulnerables en nuestra sociedad."

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

- h) La definición de Responsabilidad Social señalado en el Artículo 198º, se debe especificar qué acciones de bienestar van a realizar desde ésta área, con la finalidad de evitar duplicidades de actividades con las que realiza la OGBU y las Unidades de Bienestar de las Facultades, asimismo se ahorraría tiempo, esfuerzo y presupuesto de las áreas señaladas.
- i) En el Artículo 211º donde se señala los servicios que debe brindar el Programa de Bienestar Universitario, se sugiere que deben de estar clasificados por Servicios Primarios y Servicios Complementarios, tal como se señala en el Artículo 209º del Estatuto de la UNMSM.

ACUERDO:

(Pendiente)

➤ **Exp. N° 07-CRE-AU-UNMSM/2019**

Modificaciones al Estatuto:

Artículo 146º.- Los docentes extraordinarios son: expertos, eméritos, investigadores y visitantes, considerados como tales por sus excepcionales contribuciones a la investigación, docencia, proyección social, producción intelectual, científica, cultural o tecnológico.

Los docentes extraordinarios no serán más de 10% del número total de docentes de la universidad.

Propuesta

Los docentes expertos, investigadores y visitantes no serán más del 10% del número total de docentes de la universidad.

Sustento

Los docentes eméritos, honorarios y Doctor Honoris Causa no suponen pago alguno, razón por la cual no tendrían que ser incluidos en el 10% del total de docentes activos.

De los Deberes y Derechos

Art. 165º

m) Al reconocimiento de años de servicio y los beneficios económicos respectivos.

Propuesta

m) Reconocer la bonificación a los docentes por 25 y 30 años de servicios.

Sustento:

Por ser esto un indicador de identificación y fidelidad con la institución que amerita ser recompensado. Es parte del derecho constitucionario en las instituciones públicas.

Así como también, presentaron una propuesta de modificación del artículo 143º, capítulo V: De la Comunidad Universitaria, del Estatuto de la UNMSM:

Artículo 143º.- Por el régimen de dedicación a la universidad los profesores ordinarios puede ser:

- a) A dedicación exclusiva. Es el docente que presta servicios cuarenta (40) horas semanales, de las cuales un mínimo de diez (10) horas corresponden a tareas lectivas, y tienen como única remuneración la que percibe de la universidad.
- b) A tiempo completo. Es el docente que presta servicios cuarenta (40) horas semanales, de las cuales un mínimo de diez (10) horas corresponden a tareas lectivas. Puede tener otra actividad remunerada que no sea de tiempo completo en cualquier otra entidad pública o privada.
- c) A tiempo parcial. Es el docente que presta servicios con una permanencia menor de cuarenta (40) horas semanales, de las cuales el 40 % corresponde a horas lectivas.

Los docentes ordinarios cumplen su labor docente en horarios regulares establecidos por cada facultad.

Propuesta

Artículo 143º.- Por el régimen de dedicación a la universidad los profesores ordinarios puede ser:

- a) A dedicación exclusiva. Es el docente que presta servicios cuarenta (40) horas semanales, de las cuales un mínimo de diez (10) horas corresponden a tareas lectivas, y tienen como única remuneración la que percibe de la universidad. Solo los docentes que cumplen con funciones de

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

autoridad de alto rango como Rector, vicerrector, decano y vicedecano, acceden a este régimen automáticamente que se asume dicho cargo, concluyéndose al mismo tiempo que concluye su mandato.

- b) A tiempo completo. Es el docente que presta servicios cuarenta (40) horas semanales, de las cuales un mínimo de diez (10) horas corresponden a tareas lectivas. Puede tener otra actividad remunerada que no sea de tiempo completo en cualquier otra entidad pública o privada.
- c) A tiempo parcial. Es el docente que presta servicios con una permanencia menor de cuarenta (40) horas semanales, de las cuales el **70 %** corresponde a horas lectivas y el **30 %** a preparación de clase.

Los docentes ordinarios cumplen su labor docente en horarios regulares establecidos por cada facultad.

Las razones que justifican estas modificaciones son las siguientes:

1. Actualmente, no existen diferencias en las actividades que realizan los docentes ordinarios a dedicación exclusiva (DE) con respecto a los de tiempo completo (TC). La diferencia se centra en la posibilidad de ejercer otras actividades fuera de la universidad, lo que repercute negativamente en los docentes a DE. Le brindo un ejemplo de esto:

He sido convocada por la FONDECYT como evaluador externo de un concurso de publicaciones científicas. Esta actividad es valorada con puntaje para alcanzar la categoría de docente investigador por el CONCYTEC. Sin embargo, no puedo acceder a esta oportunidad porque tendría que emitir un recibo por honorarios que, de acuerdo al estatuto actual, no puedo brindar. Debo señalar que este tipo de actividad se realiza fuera del horario de trabajo y por lo tanto no tiene sentido que se limite nuestra participación.

De igual forma, existen otras actividades en las que los docentes a DE no pueden participar por este régimen, como en proyecto de investigación a nivel regional o nacional, remunerados por otras instituciones en las que se reconoce el nivel profesional del sanmarquino. Estas actividades no requieren más de 10 horas de trabajo a la semana, lo que un docente a TC sí puede hacer.

2. En la evaluación de la hoja de vida para una promoción docente, se valora la experiencia laboral o el asumir cargos de autoridad en otras instituciones laborales, lo que nuevamente pone en desventaja a los docentes a DE que no pueden ejercer dichas funciones fuera de la UNMSM.
3. En el caso de los docentes que ejercen funciones de alta responsabilidad si requieren de una DE para cumplir a cabalidad el rol asumido, lo que incluso conduce a recibir bonificaciones que el docente que NO tiene dichos cargos, NO las recibe.

Este hecho está generando en la actualidad, que algunos docentes realicen otras actividades fuera de las normas que rigen su condición docente, es más, promueve la informalidad en nuestra labor. Tómense en consideración que los psicólogos podríamos asumir consultas privadas que no exceden a la hora por cita, por las que debiéramos entregar un recibo por honorarios que actualmente no se puede dar.

4. De acuerdo a los principios que rigen a la UNMSM, se vulnera en la actualidad el principio de Igualdad, el cual "consiste en la consideración del otro como semejante, a partir del reconocimiento de sus capacidades". Ya que con las diferencias entre los docentes a DE y TC que no asumen ningún cargo de autoridad, se está limitando el desarrollo de los docentes a DE.
5. Esta modificación al Estatuto es aceptada por la Ley Universitaria 30220, puesto que en el artículo 85° sobre el *Régimen de dedicación de los docentes*, se especifican las condiciones para ser docente a DE, TC y tiempo parcial, las que están acorde a lo estipulado en el Estatuto de la UNMSM, pero además dice: "Cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades respectivas, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, la presente Ley y su Estatuto".
6. En cuanto a los docentes a tiempo parcial (TP), usualmente son nombrados a veinte (20) o diez (10) horas, sin restricción sobre su pertenencia a otras instituciones laborales, en las que suelen cumplir sus cuarenta (40) horas de trabajo.

El sentido de su presencia en las facultades se da para cubrir aquellos cursos que requieren de una especialización específica del profesional, por lo que no se comprometen con el gobierno de la Facultad. Es más, no podrían dejar las responsabilidades asumidas en sus instituciones principales cuando la universidad lo requiera, como ocurre en la actualidad a los que asumimos las cuarenta (40) horas semanales.

Por tales razones, las actividades a las que se les convoque deben ser prioritariamente lectivas, dando un porcentaje de horas para la preparación de clase, como un derecho a la función docente.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

- Actualmente, el docente ordinario con veinte (20) horas semanales realiza ocho (8) horas de clase y los de diez (10) horas semanales realizan (4) horas de clase. Se sugiere que, de las veinte (20) horas semanales, realicen catorce (14) horas de clase y seis (6) horas de preparación de clase. Y los de diez (10) horas semanales podrían realizar siete (7) horas de clase y tres (3) de preparación de clase.

Propuesta de modificación del Estatuto de la UNMSM, de los docentes nombrados, que suscribimos hacemos llegar a los miembros de la Asamblea Universitaria, la siguiente propuesta de modificación:

Disposiciones Complementarias

Tercera: La distribución de vacantes de ingreso directo para el Centro Preuniversitario se reducirá en un 5% anualmente, de forma progresiva, a partir del año 2018 hasta llegar al 10% en el año 2020, y no se incrementara posteriormente.

Sustentación de la propuesta:

Teniendo en cuenta que el artículo 250° **Recursos económicos de la universidad**, expresa tácitamente que una de las fuentes de recursos propios es la prestación de servicios del **Centro Preuniversitario** y como es sabido que conjuntamente con lo recaudado por el **Proceso de Admisión, son las fuentes más importantes de recaudación de recursos propios**. Consideramos que resulta insostenible, que se mantenga vigente dicha disposición complementaria, por cuanto que es elemental deducir que a menor cantidad de vacantes, habrá menor cantidad de alumnos y consecuentemente disminuirá el monto de recaudación, que afectara el poder cubrir entre otros rubros el mejoramiento de la infraestructura, el mantenimiento y adquisición de equipos, pago de personal en condición CAS - terceros, y otros rubros, que solventa nuestra universidad mediante dichos recursos.

Así mismo es importante e ineludible mencionar que según estudios de seguimiento del rendimiento académico, mayoritariamente los alumnos egresados del Centro Preuniversitario, tienen los promedios ponderados más altos y son los que conforman en mayor porcentaje las delegaciones de estudiantes que anualmente viajan a la Universidad de Harvard, para tener la experiencia de estancia académica y en el tiempo fortalecerán a nuestra universidad.

Propuesta

Por los motivos antes expuestos, solicitamos modificar la "Tercera disposición complementaria", en el sentido de incrementar el número de vacantes hasta un 25 %.

ACUERDO:

(Pendiente)

➤ **Exp. N° 08-CRE-AU-UNMSM/2019**

El egresado de la Facultad de Psicología remite propuesta 1:

Artículo 192°.- La Universidad Nacional Mayor de San Marcos propicia la constitución de una asociación de graduados cuyos miembros serán debidamente registrados en el padrón respectivo.

Propuesta

Artículo 192°.- La Universidad Nacional Mayor de San Marcos propicia la constitución de una asociación de graduados cuyos miembros serán debidamente registrados en el padrón respectivo. Además, facilitará dentro de sus posibilidades, los servicios académicos a su perfeccionamiento, y les proporciona facilidades para la investigación y producción de servicios y a mantener su vinculación con ella.

Antecedente y fuente:

Estatuto de la Pontificia Católica de Perú

140°.- La Universidad estimulará la asociación de los graduados. Para este efecto elaborará el Registro de Graduados. Además, facilitará dentro de sus posibilidades, los servicios destinados a su perfeccionamiento y a mantener su vinculación con ella.

Estatuto Universidad Nacional de Trujillo

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Artículo 350°.- La Universidad dentro de sus posibilidades facilita a los graduados su perfeccionamiento profesional y les proporciona, asimismo, facilidades para la investigación, y producción de servicios.

Propuesta 2

Estatuto de UNMSM

Artículo 195°.- Funciones de la Asociación de Graduados

a), b), c), d) y e)...

Agregar inciso

f) Todas las demás que señale el Estatuto UNMSM, el Estatuto de Asociación de Graduados y otras normas vinculantes.

Antecedentes y Fuentes

Estatuto de la Universidad Nacional Agraria

Artículo 179°.- Tiene las siguientes funciones:

f) Todas las demás que señale el Estatuto de la asociación de Egresados y Graduados.

Propuesta 3: agregar nuevo párrafo al artículo 196°

Artículo 196° (...)

La universidad mantiene actualizados los registros de sus graduados y los convoca a fin de que ejerzan el derecho de participación en los organismos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante sus delegados, conforme a lo estipulado en la Ley N° 30220 y el presente Estatuto.

Estatuto Universidad Agraria

Artículo 181°.- La UNALM mantiene actualizados los registros de sus graduados y los convoca a fin de que ejerzan el derecho de participación en los organismos de gobierno de la UNALM, mediante sus delegados, conforme a lo estipulado en la Ley N° 30220 y el presente Estatuto.

ACUERDO:

(pendiente)

➤ **Exp. N° 09-CRE-AU-UNMSM/2019**

El docente Rommel Plasencia Soto de la Facultad Ciencias Sociales propone que el Instituto Seminario de la Historia Rural Andina vuelva ser administrado y financiado por el Rectorado de la UNMSM, según argumentos expuestos:

El Seminario de la Historia Rural Andina fe adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales de conformidad a l artículo 37°, referido a "Los Institutos y centros de investigación" del Estatuto de la UNMSM, que nos rige y dentro del capítulo de los Vicedecanatos.

El Seminario de la Historia Rural al pasar a ser dependencia de investigación de la dicha Facultad, se enfrentó a dos dificultades: en primer lugar, fue canibalizada por los grupos en pugna de la facultad. El nuevo grupo que asumió su dirección congregó a docentes no hacen ninguna o irrelevante investigación. En segundo lugar, el decano en funciones, adujo que al no existir fondos no podía financiar al nuevo instituto. Cabe destacar que la referida Facultad es una de las que casi posee nulos ingresos por actividades propias.

Dicho traslado del citado instituto significó el abandono de un lugar histórico y patrimonial y del otro, la dispersión de su personal de investigación altamente calificado.

ACUERDO:

(Pendiente)

➤ **Exp. N° 10-CRE-AU-UNMSM/2019**

Se propone la modificación de artículo 240° correspondiente al Capítulo VII Gestión Administrativa y Económica – Estructura Orgánica y Administración

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

La designación es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza en la misma o diferente entidad, realizada de manera temporal, y no conlleva estabilidad, por lo que, al término de la designación reasume las funciones del grupo ocupacional y nivel que le corresponde (para lo cual deberá reservarse su plaza de carrera). Si no pertenece a la carrera, concluye su vínculo con el Estado y no adquiere ningún tipo de beneficios a la conclusión de su relación laboral, más allá del pago de sus remuneraciones ordinarias. Los empleados de confianza, ocupan un cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público, pueden o no tener un cargo directivo y su calidad de confianza debe consignarse expresamente en un documento normativo. Pueden ser designados y removidos libremente por el titular de la entidad y se hallan en el entorno de éste. Todos los titulares de las entidades públicas poseen la facultad para designar a los funcionarios públicos de confianza, en el número que establezca su respectivo CAP. No se requiere concurso público previo, por lo que el titular deberá realizar una evaluación personal y profesional del candidato a ocupar el cargo de confianza y verificar la inexistencia de conflicto de intereses, causal de impedimento o incompatibilidad para acceder al cargo; a fin de advertir la conveniencia o inconveniencia de su designación. Asimismo, por el propio carácter del cargo de confianza, los funcionarios públicos designados pueden ser pasibles de una remoción directa por parte del titular de la entidad, sin mayor explicación o motivación, ni la publicación de la Resolución que determina dicha remoción o la aceptación de renuncia al cargo. Como consecuencia, ya no pertenecerán a la Administración Pública, en general o al Sector correspondiente; salvo que el designado fuera un servidor de carrera, en cuyo caso, retornará a su plaza reservada.

La Constitución Política del Perú, así como diversas disposiciones legales vigentes sobre la materia (Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" y su Reglamento, la Ley N° 28175, "Ley Marco del Empleo Público", la Ley N° 29849, "Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057" y la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM), coinciden en señalar que las designaciones representan una manifestación de la potestad concedida al Titular de las entidades públicas, para elegir a una persona en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza, sin que se requiera un concurso previo, con el único requisito de que la persona designada cumpla el perfil del puesto que ocupará.

Así como los Informes Técnicos N° 145-2012-SERVIR/GPGRH y N° 1343-2016-SERVIR/GPGSC de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), que describen la designación como una modalidad por la cual la persona ingresa a desempeñar un puesto directivo de libre designación y remoción o de confianza en la Administración Pública, temporalmente, pues está sujeta a la decisión de la autoridad competente para disponer su remoción. Dichos Informes manifiestan que la condición de funcionario público o de empleado de confianza, se da a partir de la existencia de una resolución que las ha designado en tales cargos. Se puntualiza que en caso de remoción, el designado carece de derecho a continuar en dicho cargo o a una indemnización.

Para identificar y proceder a la designación de un cargo de confianza, sólo se está tomando en cuenta que la plaza a ocupar esté disponible en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), que se halle habilitada presupuestalmente, y que las personas que sean designadas cumplan con los requisitos mínimos establecidos en los instrumentos de gestión de la entidad; tales como el Clasificador de Cargos, Manual de Organización y Funciones (MOF), Reglamento de Organización y Funciones (ROF), entre otros.

Razones que sustentan la necesidad de modificatoria:

El sometimiento a concurso interno o público, de los cargos de confianza, constituye un cercenamiento de la potestad para su designación, conferidas por las disposiciones legales y normativas, al Titular de la entidad, así como desnaturaliza su razón de ser; en virtud a que su propia nomenclatura, su cobertura se enmarca en la potestad que se le concede al Titular, para escoger a la persona más idónea que a su criterio, le permitirá el mejor desempeño en el puesto.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Carecería de sentido que en la Universidad, el Titular pierda esta potestad, dado que en todas las demás entidades de la Administración Pública, ésta continúa vigente, en concordancia con las disposiciones legales y normativas.

Finalmente, si bien es cierto que el artículo 240° del Estatuto de la UNMSM está vigente desde la fecha de su aprobación: 06 de junio del 2016, mediante Resolución Rectoral N° 03013-R-16, aparentemente desde dicha fecha, ninguna designación se ha efectuado previo concurso interno y/o público, lo que podría ser objeto de cuestionamiento y hace necesario encontrar una solución en la mayor brevedad posible.

Conclusiones

Una extenso compendio conceptual y normativo establece de manera clara y precisa que, las designaciones son potestades concedidas al Titular de las entidades públicas para elegir a una persona en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza, sin necesidad de un concurso, con el único requisito de que la persona designada cumpla el perfil del puesto que ocupará.

El artículo 240° del Estatuto de la UNMSM, en el caso de las unidades orgánicas de la Sede Central, restringe esta potestad a los cargos de Director General de Administración y al Secretario General; mientras que en el caso de las Facultades, la limita a los cargos de director de Administración y al jefe de la Unidad de Economía. Dispone que todos los demás cargos deban ser cubiertos previo concurso interno y/o público.

La Universidad estaría incumpliendo este artículo del Estatuto; ya que tal pareciera que desde su entrada en vigencia, ninguna designación se ha producido como resultado de un concurso interno y/o público.

Recomendaciones

Modificar el texto del artículo 240° del Estatuto de la Universidad, suprimiendo la obligación del requisito de concurso interno y/o público para las designaciones de cargo o agregar al texto vigente, lo señalado en negrita:

"Artículo 240°.- La designación en los cargos: el concurso interno y/o público

*Los cargos de Director General de Administración y Secretario General son designados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector, los demás cargos administrativos **y docentes** son designados previo concurso interno y/o público **o cumpliendo la normativa vigente sobre el particular**, en el nivel que corresponda, así como a través de la asignación de gerentes públicos en la medida que se cuente con disposición presupuestal o económica, independientemente de la fuente de financiamiento.*

En el caso de las Facultades, el decano propone al Consejo de Facultad, para su designación, al director de Administración y al jefe de la Unidad de Economía.

Para efectos de determinar el perfil profesional de los distintos cargos, se tendrá en cuenta los lineamientos vigentes emitidos por el Órgano Rector del sistema administrativo de Recursos Humanos.

En los procesos de concurso interno y/o público se podrá solicitar la asesoría de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), o de la entidad que haga sus veces.

*La designación a un cargo administrativo **y docente** se efectuará teniendo en cuenta el respectivo perfil del cargo determinado y, según corresponda, previo concurso interno y/o público **o cumpliendo la normativa vigente sobre el particular.**"*

Si no fuera posible la implementación de la recomendación señalada en el numeral anterior, considerar que las designaciones de cargo deben efectuarse, previo concurso interno y/o público.

Así también, propone la modificación del artículo 243° del Estatuto de la UNMSM. Este artículo repite el texto consignado en el párrafo final del artículo 132° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria que precisa: **"La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes"**.

Las funciones que tanto, el artículo 79° de la Ley Universitaria y el artículo 139° del Estatuto asignan a los docentes universitarios: investigación, mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde; evidencia que admitir que la función administrativa de la Universidad, sólo puede ser ejercida por el personal administrativo, lo que significaría desconocer la realidad de la gestión universitaria.

El término "gestión administrativa", debe encuadrarse en lo establecido por las disposiciones antes aludidas, en lo concerniente a la función académica y la función administrativa-académica que pueda realizar el docente universitario.

La Resolución de Superintendencia N° 014-2019-SUNEDU del 16 de enero de 2019, que aprueba: "Los criterios técnicos para la supervisión de los artículos 79° y 132° de la Ley Universitaria, respecto de la participación docente en la gestión universitaria de la universidades públicas", indica que una interpretación sistemática de la Ley Universitaria debe conducirnos a aceptar un modelo de gestión universitaria en la que, el personal docente se encuentra facultado para ejercer función académica, así como función administrativa-académica en ciertas dependencias universitarias; en tanto el personal administrativo (servidores públicos no docentes), se encargan de la función estrictamente administrativa.

Una debida interpretación y aplicación del artículo 243° del Estatuto, exige definir la función administrativa-académica efectuada por un docente universitario y el ámbito para su ejercicio. Así tenemos que la Ley ha habilitado expresamente a los docentes, para desempeñar funciones distintas a la enseñanza y la investigación, tales como: Rector, Vicerrector, Decano, representante ante la Asamblea Universitaria, representante ante el Consejo Universitario, miembro del Consejo de Facultad, Jefe de Escuela profesional, Jefe de Departamento Académico, Jefe de Unidad de Investigación, Defensor Universitario, miembro del Tribunal de Honor, miembro de la Comisión Permanente de Fiscalización, entre otros.

Por tanto, los docentes que a la vez son autoridades de gobierno universitario o de gobierno académico, así como otros funcionarios de la universidad expresamente señalados, se encuentran habilitados legalmente para realizar actividades distintas al ejercicio de la docencia.

La función administrativa-académica implica el desarrollo de todas aquellas funciones realizadas por el docente universitario, vinculadas a los objetivos y funciones de las dependencias universitarias, dirigidas a la prestación de los servicios complementarios formativos y a los servicios orientados al fomento de la investigación:

- Los servicios complementarios formativos, abarcan las gestiones que coadyuvan o fortalecen el aspecto formativo, en un sentido extenso; en tanto aquellos educacionales complementarios se dirigen a la satisfacción de los estudiantes.
- Los servicios orientados al fomento de la investigación contribuyen al acceso a los mecanismos y procedimientos metodológicos, para el estudio y desarrollo de la investigación social, tecnológica; entre otros.

A diferencia de ello, las funciones estrictamente administrativas comprenderían:

- Los cargos que califiquen en la categoría de servidores públicos de apoyo, en conformidad a los documentos de gestión internos de la Universidad; tales como el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), Reglamento de Organización y Funciones (ROF), y Manual de Organización y Funciones (MOF).
- Los cargos propios del servicio público; entre ellos, los de especialistas, ejecutivos, directores superiores, de órganos de apoyo o de asesoramiento administrativo, siempre que sus tareas o actividades no pertenezcan los servicios orientados al fomento de la investigación.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Razones que sustentan la necesidad de modificatoria:

Las funciones que el artículo 139° del Estatuto confiere a los docentes universitarios, especialmente la relativa a la gestión universitaria, constituyen la base para comprender su participación en el ejercicio de las funciones administrativas académicas; ya que lo contrario, supondría ignorar la realidad de la gestión universitaria.

La función administrativa -académica y las estrictamente administrativas son complementarias, puesto que las primeras se refieren a los objetivos y funciones de las dependencias universitarias, dirigidas a la prestación de los servicios complementarios formativos y a los servicios orientados al fomento de la investigación; mientras que las segundas, corresponden a los servidores públicos de apoyo y a aquellos propios del servicio públicos entre ellos, los de especialistas, ejecutivos, directores superiores de órganos de apoyo o de asesoramiento administrativo, siempre que sus tareas o actividades no pertenezcan a los servicios antes mencionados.

La mejora y continuidad de la gestión pública universitaria, exige personal calificado, según la naturaleza de las funciones a desempeñar, como lo serían los docentes en la función administrativa -académica y los servidores públicos no docentes en las dependencias en las que desarrollen funciones estrictamente administrativas, lo que favorecería la profesionalización de estos últimos.

Conclusiones

La mejora y continuidad de la gestión pública universitaria; así como la profesionalización del personal administrativo, nos exigen una interpretación sistemática de los artículos 79° de la Ley Universitaria recogido por el artículo 139° del Estatuto y el artículo 132°, cuyo texto ha sido incorporado en el artículo 243° del Estatuto; para una mejor comprensión del término "gestión administrativa", concordante a las funciones asignadas a los docentes universitarios.

Las funciones que el artículo 139° del Estatuto confiere a los docentes universitarios, ponen de manifiesto que la función administrativa de la Universidad no es competencia exclusiva del personal administrativo.

La referida interpretación sistemática de las normas, conlleva a la admisión de un modelo de gestión universitaria donde el personal docente puede ejercer tanto función de naturaleza académica, como de carácter administrativa-académica en ciertas dependencias; mientras que el personal administrativo se aboca a la función estrictamente administrativa.

La función administrativa -académica comprende todas aquellas funciones realizadas por el docente universitario, vinculadas a los objetivos y funciones de las dependencias universitarias, dirigidas a la prestación de los servicios complementarios formativos y a los servicios orientados al fomento de la investigación.

Las funciones estrictamente administrativas corresponden a los cargos que se atribuyen a los servidores públicos de apoyo y a aquellos propios del servicio público; entre ellos, los de especialistas, ejecutivos, directores superiores de órganos de apoyo o de asesoramiento administrativo, siempre que sus tareas o actividades no pertenezcan los servicios orientados al fomento de la investigación.

Según el Oficio N° 0531 -2019-SUNEDU/02-13, en el que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), remite a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos el Informe Preliminar N° 007-2019-SUNEDU/02-13 señala que los cargos de Director General de la Oficina Central de Admisión (OCA), Director Ejecutivo del Centro Preuniversitario, Jefe de la Oficina General de Cooperación y Relaciones Interinstitucionales y Director General de Bibliotecas y Publicaciones del Vicerrectorado de Investigación y Postgrado; así como los cargos de asesores del Rectorado y Vicerrectorado califican como funciones administrativa -académica.

En consecuencia, el personal docente puede ejercer función administrativa-académica en las dependencias que presten los servicios antes mencionados, tales como Institutos de investigación, Dirección de Bienestar Social Universitario, Oficina Central de Admisión, Centros de producción de bienes y servicios; entre otros.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Recomendaciones

Modificar el texto del artículo 243° del Estatuto de la Universidad, incluyendo, lo señalado en negrita:

Artículo 243°: *"La gestión **estrictamente** administrativa de la universidad se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes. **En tanto la gestión administrativa-académica corresponderá a los docentes, en ejercicio de su función de gestión universitaria.***

La gestión estrictamente administrativa comprende los cargos que califiquen en la categoría de servidores públicos de apoyo, en conformidad a los documentos de gestión internos de la Universidad y los cargos propios del servicio público; siempre que sus tareas o actividades no pertenezcan los servicios orientados al fomento de la investigación.

La gestión administrativa-académica implica el desarrollo de todas aquellas funciones vinculadas a los objetivos y funciones de las dependencias universitarias, dirigidas a la prestación de los servicios complementarios formativos y a los servicios orientados al fomento de la investigación."

Asimismo, se propone la modificación del artículo 246° del Estatuto. El primer párrafo del artículo 246°: *"**La encargatura solo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva y/o administrativa. [...]**"*.

Sobre ello, el numeral 3.6.2 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, "Desplazamiento de personal", aprobado por Resolución Directoral N° 013-92- INAP/DNP, se prevén dos clases de encargos:

- El encargo de puesto: que es la acción mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante; y
- El encargo de funciones: que es la acción mediante la cual se autoriza el desempeño de las funciones por ausencia del titular, por vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicios.

Sin embargo, el artículo 246° del Estatuto sólo contempla el encargo de funciones (por ausencia del titular); dejando de lado al encargo de puesto (hasta la designación o elección del titular), acción que, en algunos casos, es la única alternativa técnica para proceder a la asignación de funciones en un cargo determinado. Esta situación se presenta por ejemplo, cuando se declara desierta la elección de un Director de Departamento Académico. Por tanto, la única acción que permite asignar funciones a alguien para el desempeño del cargo hasta la elección del titular, es el encargo de puesto, sin que haya otra opción.

Además, en la Universidad, desde la aprobación del Estatuto en junio de 2016, se vienen expidiéndose resoluciones rectorales que aprueban encargos de puestos (hasta la designación o elección del titular), que si bien se adecúan a lo regulado en el marco normativo vigente, al no estar permitido por el Estatuto, podría generar futuras observaciones de parte de los órganos de control, pasibles de sanción.

Respecto al segundo párrafo del artículo 246°: *"**[...] El personal encargado debe cumplir con los mismos o similares requisitos y habilidades requeridos para el cargo que será materia de encargatura. [...]**"*.

En este tema, es importante tener en cuenta lo indicado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 1119-2017-SERVIR/GPGSC, numeral 2.7:

*"En este punto es necesario precisar que el **encargo de puesto** se deberá otorgar respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo, previstos en los documentos de gestión de la entidad, dado que el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente.*

*En cambio, en el **encargo de funciones**, simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva; es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario; en consecuencia, y atendiendo a una necesidad institucional que permita conservar el normal funcionamiento*

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

u operatividad de la entidad y de su respectiva unidad orgánica, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisitos mínimos estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que sí reúne el perfil o requisitos del puesto originario."

Esto es, mientras que en el encargo de puesto, el servidor (ya sea docente o no docente), necesariamente debe cumplir con los requisitos mínimos del cargo; en el encargo de funciones es posible que el servidor no cumpla con los requisitos mínimos. Es por ello que se requiere especificar cuáles son los supuestos en los que sí es obligatorio, cautelar el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, a fin de evitar observaciones a cargo de los órganos de control, pasibles de sanción.

Tercer párrafo del artículo 246º: "[...] La condición de encargado de los directores o jefes no debe exceder el período presupuestal, y su renovación está prohibida. [...]".

Si bien es cierto que el artículo 82º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que en ningún caso el encargo debe exceder el período presupuestal, y el numeral 3.6.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP establece que es facultad del titular de la entidad la renovación de un encargo.

Por tal razón, se efectuó la consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Sistema de Consultas sobre el Funcionamiento del Servicio Civil, en cuanto a la duración de los encargos y la factibilidad de que sean renovados, y han señalado que, en caso haya la necesidad institucional de prorrogar el período de encargo, este debe ser necesariamente renovado mediante una nueva resolución, de conformidad con el numeral 3.6.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP.

En virtud a esto, se hace forzoso que en el Estatuto de la UNMSM, se aclare que los encargos no pueden exceder el período presupuestal; pero que, excepcionalmente, de haber necesidad institucional debidamente fundamentada y acreditada de prorrogar el período del encargo, este debe renovarse necesariamente mediante una nueva Resolución Rectoral.

Razones que sustentan la necesidad de modificatoria:

Lo previsto en el Estatuto relativo a la incorporación del encargo de puesto (hasta la designación o elección del titular), como acción de desplazamiento válida dentro de la universidad, permitirá su concordancia con lo determinado por el marco normativo vigente.

Debiéndose de precisar en qué casos, resulta obligatorio, que se custodie el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo, lo que permitirá evitar posibles observaciones de parte de los órganos de control, que podrían acarrear una sanción.

Existe un pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el que se indica que si se presenta la necesidad institucional de prorrogar el período de encargo, éste debe ser necesariamente renovado mediante una nueva resolución, de conformidad con el numeral 3.6.1 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP; lo que permite inferir que es una propuesta que se halla dentro el marco legal actual.

Conclusiones

El texto del artículo 246º del Estatuto no se encuadra completamente al marco normativo vigente, lo que podría generar futuras observaciones de parte de los órganos de control y la consecuente sanción.

Recomendaciones

Modificar el texto del artículo 246º del Estatuto de la Universidad, incluyendo, lo señalado en negrita y omitiendo lo subrayado:

Artículo 246º: *"La encargatura solo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva y/o administrativa. El personal encargado de puesto debe cumplir con los mismos requisitos y habilidades requeridos para el cargo que será materia de encargatura. La condición de encargado*

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

de los directores o jefes no debe exceder el período presupuestal, y su renovación está prohibida; salvo necesidad institucional fundamentada y acreditada, en cuyo caso se renovará la encargatura mediante nueva resolución rectoral.

"La encargatura debe cumplir con las exigencias de temporalidad, excepcionalidad, debe ser fundamentada y efectuarse teniendo en consideración la formación, capacitación y experiencia correspondiente".

Por último, propone la modificación del artículo 259°. Nuestra propuesta sólo refiere a la parte final de este artículo, nos remitimos a los argumentos expuestos para la modificatoria el artículo 243°, ya que el texto de ambos es similar. Por ello, sólo plantearemos nuestra recomendación:

Recomendaciones

Modificar el texto del artículo 259° del Estatuto de la Universidad, incluyendo, lo señalado en negrita:

Artículo 259°: *"El trabajador no docente presta sus servicios de acuerdo con los fines de la universidad, correspondiéndole los derechos propios del régimen laboral público. La gestión **estrictamente** administrativa de la universidad se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes."*

La gestión estrictamente administrativa comprende los cargos que califiquen en la categoría de servidores públicos de apoyo, en conformidad a los documentos de gestión internos de la Universidad y los cargos propios del servicio público; entre ellos, los de especialistas, ejecutivos, directores superiores, de órganos de apoyo o de asesoramiento administrativo, siempre que sus tareas o actividades no pertenezcan los servicios orientados al fomento de la investigación.

ACUERDO:

(Pendiente)

➤ Exp. N° 11-CRE-AU-UNMSM/2019

Con referencia al Proveído señalado se proponen las siguientes sugerencias considerando que el Estatuto de la UNMSM rige para todas las facultades:

- 1) Artículo 27° inciso a) (Comité de Gestión de la escuela profesional)
 - i) "Elaborar el planeamiento de la escuela profesional y presentarlo al Consejo de Facultad."
 - ii) Propuesta: añadir "para la primera sesión del año y en otras oportunidades que sea necesario."
 - iii) Justificación: Si no se establecen plazos se corre el riesgo de que se tenga información de gestión extemporánea.
- 2) Artículo 27ª inciso b) (Comité de Gestión de la escuela profesional)
 - i) "Elaborar el presupuesto de la escuela profesional y presentarlo al Consejo de Facultad."
 - ii) Propuesta: añadir "para la primera sesión del año y en otras oportunidades que sea necesario"
 - iii) Justificación: Si no se establecen plazos se corre el riesgo de que se tenga información de gestión extemporánea.
- 3) Artículo 27ª inciso g) (Comité de Gestión de la escuela profesional)
 - i) "Otros..."
 - ii) Propuesta: "Otras..."
- 4) Artículo 30ª (Del departamento académico)
 - i) Propuesta 1: suprimir en el segundo párrafo del citado Artículo "El docente no podrá solicitar el dictado de una asignatura que no sea de su departamento", y reemplazado por: **"El docente podrá dictar asignaturas de otro departamento de su Facultad siempre que lo solicite el otro departamento y sea aprobado por su departamento y siempre que el docente demuestre tener competencias y experiencias en dichos cursos"**.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

- ii) Justificación: Considerando que los contenidos temáticos de las asignaturas de una carrera son transversales y que un determinado docente – profesional puede tener experiencia y casuísticas en distintas áreas y disciplinas de la carrera profesional en la que dicta, la indicada prohibición no parece consistente.
- 5) Artículo 30ª (Del departamento académico)
- i) Propuesta 2: añadir al segundo párrafo del citado Artículo "Los departamentos académicos están en la obligación de asignar docentes, en función a su respectiva área del saber, a las Facultades que lo soliciten de acuerdo a las políticas establecidas por la Universidad (Número de alumnos mínimo y máximo por sección, programación de asignaturas a dictar contenidas en el Plan Semestral o Anual de cada escuela profesional, etcétera).
Para atender los requerimientos de las facultades el Rectorado asignará el correspondiente presupuesto a cada departamento académico de la Universidad."
- ii) Justificación: Algunos departamentos académicos deniegan las solicitudes de requerimiento de docentes de la respectiva especialidad realizadas por una facultad, lo que obliga a que esta proceda a la contratación de un docente cuya especialidad no es afín a los saberes que manejan los departamentos académicos de la propia facultad solicitante.
- 6) Artículo 107: Cambiar y agregar al final: "...semestre adicional y son para estudiantes desaprobados o para aquellos que tienden a nivelarse a la cantidad de créditos que deberían tener aprobados".
- 7) Artículo 112: Agregar: "Los egresados de la maestrías profesionales podrán completar el mínimo de 72 créditos y acceder a una maestría de investigación o académica
- 8) Artículo 143° (De la Comunidad Universitaria. Dice:
Por el régimen de dedicación a la universidad los profesores ordinarios pueden ser:
- a) A dedicación exclusiva. Es el docente que presta servicios cuarenta (40) horas semanales, de las cuales un mínimo de diez (10) horas corresponden a tareas lectivas, y tienen como única remuneración la que percibe de la universidad.
- b) A tiempo completo. Es el docente que presta servicios durante (40) horas semanales de las cuales un mínimo de diez (10) horas corresponden a tareas lectivas. Puede tener otra actividad remunerada que no sea de tiempo completo en cualquier otra entidad pública o privada.
- c) A tiempo parcial. Es el docente que presta servicios con una permanencia menor de cuarenta (40) horas semanales, de las cuales el cuarenta por ciento (40%) corresponde a horas lectivas.

Los docentes ordinarios cumplen su labor docente en horarios regulares establecidos por cada facultad.

Se sugiere la siguiente redacción para el Artículo 143°:

Por el régimen de dedicación a la universidad los profesores ordinarios pueden ser:

- a) A dedicación exclusiva. Es el docente que presta servicios cuarenta (40) horas semanales y tiene como única remuneración la que percibe de la universidad.
- b) A tiempo completo. Es el docente que presta servicios durante (40) horas semanales. Puede tener otra actividad remunerada que no sea de tiempo completo en cualquier otra entidad pública o privada.
- c) A tiempo parcial. Es el docente que presta servicios con una permanencia menor de cuarenta (40) horas semanales.
- d) Las horas lectivas mínimas se muestran en la siguiente Tabla:

Carga lectiva de los docentes de la UNMSM	
Categoría/Clase	Horas mínimas
Principal DE	10
Asociado DE	12

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Auxiliar DE	14
Principal TC	10
Asociado TC	12
Auxiliar TC	14
Tiempo parcial	Mínimo 60% de su Clase

Los docentes ordinarios cumplen su labor docente en horarios regulares establecidos por cada facultad.

Justificación:

Con motivo de la aplicación de la Nueva Ley Universitaria se ha producido la jubilación de muchos docentes mientras que el ingreso de docentes a UNMSM ha sido relativamente bajo.

De otro lado el ingreso de alumnos a la Universidad sigue una tasa creciente. Ante tales hechos las facultades se ven obligadas a contratar personal docente de su Presupuesto de Ingresos Propios para cubrir el déficit de carga lectiva.

Por las razones expuestas se hace necesario que los actuales docentes ordinarios cubran el déficit de horas lectivas en mayor cantidad que las establecidas en el actual estatuto.

- 9) Artículo 145: Anular la segunda línea: "Las horas lectivas máximo de doce (12) horas.
- 10) Artículo 163: Actualizarla a la Ley.
- 11) En las Disposiciones Complementarias

PRIMERA: Modificar "..... requiere como mínimo doce (12) docentes ordinarios de los cuales dos (2) deberán ser docentes principales".

TERCERA: Modificar todo a: "La distribución de vacantes de ingreso directo para el Centro Preuniversitario será de 25% anualmente.

ACUERDO:

(Pendiente)

➤ Exp. N° 12-CRE-AU-UNMSM/2019

El Sindicato Único de Docentes (SINDUSM) propone lo siguiente:

Artículo 8°.- Toda violación a la autonomía universitaria será objeto de denuncia por parte del rector ante las instancias correspondientes. Si este no lo hiciera, cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá llevar a cabo la denuncia.

Propuesta

Artículo 8°.- Toda violación a la autonomía universitaria será objeto de denuncia por parte del rector ante las instancias correspondientes. Si este no lo hiciera, cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá llevar a cabo la denuncia

ARGUMENTO:

En aras de la defensa irrestricta de la **autonomía universitaria** que viene siendo violada sistemáticamente por las autoridades de la SUNEDU, en complicidad con las autoridades de las universidades públicas en nuestro País. Ante esta situación de crisis en la universidades públicas, el ESTATUTO deberá incorporar las previsiones y sanciones efectivas de carácter administrativos, civiles y penales por la violación infringida a los derechos fundamentales de estudiantes, docentes y trabajadores, tanto en los fueros nacionales como internacionales (en todos los casos en los que la AUTONOMIA UNIVERSITARIA sea vulnerada, para favorecer de modo expreso y soterradamente intereses de autoridades y/o grupos políticos irresponsables, en la defensa de la mencionada autonomía).

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Cabe recordar, que precisamente debido a la violación de la autonomía a partir de la aplicación de la funesta Ley 30220, se han cometido atentados contra los derechos humanos y de lesa humanidad a la comunidad universitaria: porque muchos docentes, estudiantes y trabajadores han sido víctimas mortales debido al estrés y agravamiento de enfermedades generados por la disminución del sistema inmunológico, shock postraumático, estrés en los estudiantes por las pésimas condiciones generadas por la improvisada implementación en los ESTUDIOS GENERALES, inseguridad y falta de una adecuada atención en los diferentes servicios que brinda la Universidad.

Artículo 39°.- Escuela de Estudios Generales. La Escuela de Estudios Generales es la entidad académica responsable de la formación básica integral de pregrado. Se organiza en función de cada una de las cinco (5) áreas académico profesional de la universidad. Depende del Vicerrectorado Académico de Pregrado.

Propuesta

Artículo 39°. - Los Estudios Generales forman parte del Plan de Estudios de cada Área Académica y deben ser aplicados en cada una de las Facultades a fin de lograr la plena identificación de los estudiantes que inician sus estudios en la universidad, preferentemente en el área de sus correspondientes especialidades.

Artículo 131°. - La Universidad promueve la participación de los profesores jóvenes en la actividad de investigación desde el inicio de carrera docente, la universidad también promueve de sus investigadores en las redes nacionales e internacionales.

Propuesta

Artículo 131°. - La Universidad promoverá la participación de docentes en general y financiará obligatoriamente de manera semestral, estadías cortas de sus investigadores en instituciones extranjeras para la colaboración, reforzamiento y actualización en sus áreas respectivas.

Sustento

Se debe valorar en forma equitativa la participación de los docentes en general y otorgándoles facilidades para su desarrollo académico

Artículo 163°.

La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios.

Propuesta

Artículo 163°.

La edad máxima optativa para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es de setenta y cinco años, pasado esta edad **queda a decisión del docente su pase al retiro**, y podrá seguir ejerciendo como docente siempre y cuando se encuentre con salud físico mental y en óptimas condiciones de seguir ejerciendo la cátedra, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad, promoviendo la presencia de los docentes que optan por continuar ejerciendo la docencia universitaria.

ARGUMENTO:

Con respecto al cese de los docentes mayores de 75 años, se debe tomar en consideración lo dispuesto por la jurisprudencia del ámbito nacional e internacional: **"NINGUNA LEY ES RETROACTIVA, PORQUE DESFAVORECE AL DOCENTE Y/O TRABAJADOR, VIOLANDO SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES"** (conforme a las bases legales de la Constitución Política del Estado y Derechos Humanos Universalmente consagrados en los organismos internacionales).

A lo manifestado se suma actitud de soberbia de la SUNEDU y de las AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, al burlarse y violar derechos humanos fundamentales de carácter socio-económico, debido al incumplimiento del proceso para efectivizar el cumplimiento de la DOCENCIA EXTRAORDINARIA, para aquellos que HAN CUMPLIDO 75 AÑOS. Este caso constituye una FLAGRANTE VIOLACION DEL DERECHO HUMANO AL TRABAJO.

Asimismo, conexo a este Artículo el Nuevo Estatuto o su Reforma debe necesariamente considerar,

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Compensaciones por Tiempo de Servicios (CTS) no menores al 90% de los sueldos de docentes y trabajadores, multiplicados por el número de años trabajados. Y sobre todo **PENSIONES MÁS DIGNAS PARA DOCENTES** que han cumplido 75 años.

Nuevamente, cabe reiterar que este caso constituye una flagrante violación de los Derechos Humanos, debido al incumplimiento de **CTS reales o sostenibles** y sobre todo el acceso a pensiones de jubilación dignas, tal como ya están estipuladas en las sentencias del pleno jurisdiccional de la **Comisión y Corte Interamericana de Justicia y Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y Organización de Estados Americanos (OEA)**.

La Jurisprudencia Administrativa y Laboral Internacional se podría incluir en el Estatuto Universitario, además del ejercicio de la Docencia Universitaria sin límite de edad, la jubilación de carácter estrictamente voluntario a partir de los 65 años y sin límite de edad, teniendo en cuenta el inviolable e irrestricto derecho a la elección del docente a continuar o no, sin ningún tipo restricción que atente contra su integridad física, psicológica o moral.

SUGERENCIA DE MODIFICACION:

Artículo 170°. - Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, homologaciones y las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación.

Propuesta

Artículo 170°. - Los docentes tienen derecho a percibir, además de sus sueldos básicos, homologaciones y las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. **Así como también el pago de los beneficios sociales referidos a luto, sepelio, 25 y 30 años de servicios y la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)**

Artículo 167°. - Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales (...)

Propuesta

Artículo 167°. - Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales. La homologación se ejecuta sobre la base concurrente de la remuneración básica, bonificaciones y cualquier otro concepto que implique descuentos pensionables. La implementación de la homologación se realiza en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha de promulgación y publicación de la presente Ley.
La universidad debe pagar a los docentes una subvención adicional por productividad a nivel general.

Artículo 169°. - Los docentes ordinarios a dedicación exclusiva tienen derecho a una bonificación adicional, proveniente de los recursos ordinarios, del cincuenta por ciento (50%) del haber correspondiente a su categoría. Esta bonificación está sujeta a un reglamento para evaluar su desempeño y producción académica y será excluyente de la bonificación de docente investigador

Propuesta

Artículo 169°. - Los docentes ordinarios a dedicación exclusiva tienen derecho a una bonificación adicional, proveniente de los recursos ordinarios, del cincuenta por ciento (50%) del haber correspondiente a su categoría. Esta bonificación está sujeta a un reglamento para evaluar su desempeño y producción académica y será excluyente de la bonificación de docente investigador, **aplicando el reglamento correspondiente en el plazo más preteritorio.**

Disposición Complementaria

TERCERA. - La distribución de vacantes de ingreso directo para el Centro Preuniversitario se reducirá en cinco por ciento (5%) anualmente, de forma progresiva, a partir del año 2018 hasta llegar al diez por ciento (10%) en el año 2020, y no se incrementará posteriormente.

Propuesta

TERCERA. - La distribución de vacantes de Ingreso Directo para el Centro Universitario, se debe restituir el porcentaje al 25% que venía ofreciendo el CEPUSM, y cada año la UNMSM debe ofrecer más vacantes a nivel general.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

FUNDAMENTO:

El ingreso generado por la pre, ha permitido realizar obras de infraestructura como Biblioteca Central, Edificio Central, Of. Admisión OCA, Local de la PRE en Lima y San Juan de Lurigancho, y la sede de la Unidad de Post-Grado. Asimismo ha permitido otorgar becas y estímulos a los mejores alumnos, reforzamiento académico, y mejores remuneraciones para los docentes de la Pre.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. PLAZO DE EXIGENCIA DE GRADOS:

De acuerdo a lo señalado en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, el requerimiento de tener el grado de magister o doctor para los procesos de ratificación serán exigidos a partir de la fecha de la sentencia del Tribunal Constitucional, pero sin límite de fecha de término, habida cuenta que los docentes ingresaron con la anterior Ley Universitaria 23733 y siempre han estado sometidos a procesos de ratificación para lo cual han cumplido con los requisitos en su oportunidad.

SE PROPONE ADEMÁS ALGUNAS MODIFICACIONES DE FORMA Y DE FONDO EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS DEL ESTATUTO:

PARA MODIFICAR EL ESTATUTO DE LA UNMSM.

Lo que sigue son sugerencias para la modificación del Estatuto de la UNMSM vigente, como es obvio, en modo alguno y en ningún aspecto ellas trascienden los parámetros establecidos por la Ley Universitaria 30220.

Mientras no se modifique el Estatuto mediante la votación calificada de la Asamblea Universitaria, en beneficio del desarrollo académico de nuestra universidad, pueden simplemente incumplirse aquellos artículos que contradicen a la Ley Universitaria 30220, conforme faculta la Constitución Política del Perú.

A continuación se encuentran en **negritas** las propuestas de modificación del Estatuto:

Art. 20. El Consejo de Facultad elegirá a las comisiones permanentes y transitorias que sean necesarias para el desarrollo de las actividades de la facultad y serán la siguientes..... (Consignar las comisiones)

.....
.....

DE LA ESCUELA PROFESIONAL

Artículo 25°.- La Escuela Profesional. La escuela profesional es la unidad académica encargada de la formación profesional que conduce a la obtención del grado académico de bachiller, título profesional o licenciatura correspondiente, y de otorgar la certificación progresiva por los módulos de competencia que implemente. **La escuela profesional gestiona los estudios generales y de especialidad de pregrado.**

Artículo 27°.- Funciones del Comité de Gestión de la escuela profesional. Las funciones del Comité de Gestión de la escuela profesional son las siguientes:

a) Elaborar los proyectos de los planes de estudio de la Escuela profesional para someterlo a consideración y aprobación del Consejo de Facultad.

DE LOS VICEDECANATOS

Cada facultad cuenta con dos vicedecanatos: Vicedecanato Académico y Vicedecanato de Investigación y Posgrado, son elegidos junto con los Decanos y deben cumplir los mismos requisitos para ser Decanos. Sus atribuciones se determinan en función de las áreas de su competencia.

DEROGAR LOS ARTS. 39 AL 42 O INAPLICARLOS MIENTRAS NO SE DEROGUEN EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 51 DE LA CONSTITUCION.

Artículo 51°.- La Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

d) Declarar la revocatoria y vacancia del Rector y los vicerrectores, de acuerdo con las causales y **el debido proceso** señaladas en la ley y el presente Estatuto, y a través de una votación calificada de los dos tercios del número de miembros.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Artículo 52°.- La Comisión Permanente de Fiscalización

La Comisión Permanente de Fiscalización es el órgano **elegido por la Asamblea Universitaria** encargado de vigilar la gestión académica, administrativa y económica de la universidad.

Artículo 55°.- El Consejo Universitario tiene las siguientes atribuciones:

e) **Ratificar los planes de estudios y de trabajo propuestos por las Facultades.**

g) **Nombrar, contratar, ratificar, promover o remover a los docentes a propuesta de las respectivas Facultades.**

h) Nombrar, contratar, ratificar, promover o remover al personal administrativo a propuesta de la respectiva dependencia.

l) **Ejercer función decisoria administrativa superior de revisión, reconsideración y de apelación de los actos administrativos recurridos por los docentes, estudiantes y personal administrativo.**

Artículo 58°.- El Consejo de Facultad se reúne en sesión ordinaria como mínimo dos (2) veces al mes, y en sesión extraordinaria por iniciativa del decano **o a solicitud** de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 72°.- El Decano tiene las siguientes atribuciones:

c) Dirigir académicamente la facultad **a través de los vicedecanos**, de los directores de departamentos académicos, de las escuelas profesionales y unidades de posgrado.

e) Designar a los directores de las escuelas profesionales, de la unidad de investigación, institutos de investigación, la unidad de posgrado y del CERSEU.

Artículo 81°.- El Decano y los vice decanos son elegidos por lista única mediante votación personal, obligatoria, directa, secreta y ponderada por todos los docentes ordinarios y estudiantes matriculados de la facultad, con el mismo procedimiento para la elección del Rector y los vicerrectores y por un periodo de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata.

DEROGAR LOS ARTS. 108 AL 111 O INAPLICARLAS EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 51 DE LA CONSTITUCION.

Artículo 118°.- Existe una investigación de carácter formativo que se produce en el pregrado y una investigación avanzada que se realiza en el posgrado y en los órganos especializados de investigación.

Artículo 156°.- La admisión como docente ordinario se hace por concurso público de oposición y méritos. La evaluación de los postulantes estará a cargo de la Comisión Permanente de Evaluación Docente que emitirá un dictamen para ponerlo a consideración y aprobación del Consejo de Facultad y posterior ratificación por el Consejo Universitario.

Artículo 162°.- Al término del proceso de evaluación respectiva, los profesores son ratificados, promovidos o separados de la docencia por los órganos de gobierno de acuerdo con el reglamento respectivo. **Para la separación de la docencia se requerirá la votación calificada de los dos tercios de componentes de los órganos de gobierno correspondientes.**

Artículo 165°.- Los profesores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos gozan de los siguientes derechos:

f) **Recibir facilidades de los organismos del Estado y de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de modo gratuito para realizar sus actividades universitarias y para acceder a estudios acreditados de posgrado.**

Artículo 185°.- Son derechos de los estudiantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos:

g) **Ejercer sus libertades académicas: cátedra paralela y libre.**

Artículo 188°.- Federación, centros federados y centros de estudiantes

Los centros de estudiantes participan en las sesiones del comité de **gestión** de la escuela profesional.

ACUERDO:

(Pendiente)

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

➤ Exp. N° 13-CRE-AU-UNMSM/2019

Propuesta

Artículo 72° e): Designar a los Vicedecanos, Directores, ...debería agregar: **"fundamentando tal designación con los méritos y cualidades de los designados"**; para no dar lugar a conveniencias personales o de afinidades políticas, lo cual va en detrimento de la calidad universitaria, además de faltar al principio de transparencia.

Artículo 7° e): Autonomía Económica.- El enunciado es muy bueno, sin embargo convendría hacer precisiones sobre la correspondiente fiscalización tanto para que la autonomía se realice de modo transparente y eficiente, así como que el manejo de los recursos sea responsable ante la ley.

3. Del Consejo de Facultad, artículo 58.- Está claro el régimen de reuniones, sin embargo convendría precisar que un determinado tiempo (no menor del 50% por ejemplo) de la sesión o Asamblea, deba ser dedicado a la discusión, propuestas y reflexión sobre el funcionamiento de la Facultad, lo que evitaría un manejo personalista de la Asamblea, negando principios de transparencia y actitud crítica al copar el tiempo deliberadamente con lecturas que podrían entregarse anticipadamente y no dejar sólo escasos minutos a la reflexión sobre el devenir de la Facultad o a la evaluación de su actuar de acuerdo a la calidad universitaria.

ACUERDO:

(Pendiente)

➤ Exp. N° 14-CRE-AU-UNMSM/2019

Las jefas de UNAYOE de las Facultades de Ciencias Contables, Ingeniería de Sistemas e Informática, Química e Ingeniería Química, Ciencias Económicas, Ingeniería Industrial y Ciencias Físicas, proponen lo siguiente:

El numeral 28.6 del artículo 28° de la Ley Universitaria N° 30220, exige como condición básica establecido por la SUNEDU la *"Verificación de los servicios educacionales complementarios básicos (servicio médico, social, psicopedagógico, deportivo, entre otros)"*

En el artículo 20° del Estatuto, se ha omitido a la Unidad de Asesoría y Orientación al Estudiante (UNAYOE), como órganos que conforman las facultades.

Se debe tener en cuenta que la Resolución Rectoral N° 07087-R-17 le asigna temporalmente a la UNAYOE la función de Vinculación y Seguimiento del Egresado y Graduado. Además, en el Reglamento General de la UNMSM (R.R.04138-R-17) como en el Reglamento de Organización y Funciones (R.R. N° 08655-R-18), se le agrega al nombre de la unidad, la palabra "Tutoría", quedando como unidad de Tutoría, Asesoría y Orientación del Estudiante.

Asimismo, la R.R. N° 06820-R-19, que aprueba el Reglamento de Salud Mental de la UNMSM, en su inciso i) del artículo 4°, se le considera parte integrante de la Red de Salud Mental Universitaria, en concordancia con los "Lineamientos para el cuidado Integral de la Salud Mental en las Universidades" (Resolución Viceministerial N° 197-2019-MINEDU).

Se observa que el inciso h) del artículo 211° del Estatuto, no se encuentra alineado al numeral 28.6 del artículo 28° de la Ley Universitaria, en cuanto a que el servicio psicopedagógico es considerado como una "condición básico", sin embargo, en el Estatuto se considera parte de los servicios de Bienestar. Por lo que, se debe incluir al Estatuto a la "Unidad de Tutoría, Asesoría y Orientación del Estudiante – UNAYOE, como órgano que, conforman las facultades, encargado de brindar orientación y asesoría psicopedagógica, así como promoción y prevención de salud mental a estudiante de pregrado y posgrado de cada facultad. .

ACUERDO:

(Pendiente)

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

➤ Exp. N° 15-CRE-AU-UNMSM/2019

El docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política don Gregorio Dennis Chávez de Paz, propone que se agregue el siguiente artículo:

Artículo 57°-A.- Los integrantes del Consejo de Facultad no pueden ocupar cargos administrativos.

Fundamentación

Los integrantes del consejo de facultad deben mantener su autonomía e independencia para cumplir su función fiscalizadora, no deben fiscalizarse asimismo, los decanos tienen la potestad de designar directamente a quienes pueden ocupar diversos cargos administrativos remunerados, los citados integrantes al ocupar cargos administrativos designados por el decano remunerados tienden a someterse a las decisiones del mismo, existen facultades, como Derecho y Ciencia Política en donde a excepción de Decano de los 5 docentes integrantes 4 tienen cargos administrativos, se debe evitar que el Decano concentre todo el poder en el Consejo de Facultad.

ACUERDO:

(Pendiente)

➤ Exp. N° 16-CRE-AU-UNMSM/2019

Propuesta:

Crear un capítulo aparte, específico de Bienestar Universitario no debe ir junto con Responsabilidad Social.

Art. 198° en la conceptualización de Responsabilidad Social Universitaria se incorpora la terminología Bienestar en dos momentos como un fundamento de la vida universitaria y en la manifestación (quehacer) del desarrollo de sus propias actividades en relación a sus funciones. Situaciones que no genera claridad en el uso de la terminología "BIENESTAR" por lo que es necesario clarificar el concepto y alcance en relación a lo que se define Responsabilidad Social Universitario debido que genera en la práctica confusión en las funciones y líneas de acción de esta Dirección con la Oficina General de Bienestar Universitario.

Bienestar Universitario

Art. 209°. - "Para cumplir sus fines, la universidad brinda a los miembros de su comunidad programas universitarios de bienestar, con servicios primarios y complementarios, para propiciar el adecuado desempeño de sus docentes y trabajadores no docentes y la formación integral de sus estudiantes, mejorando el clima organizacional y la práctica de la cultura organizacional sanmarquina. También proporcionando asistencia para que sus estudiantes puedan cumplir con sus tareas formativas en las mejores condiciones".

Propuesta

Art. 209°.- La Universidad para cumplir sus fines brinda a los miembros de la comunidad **universitaria** programas de bienestar **universitario considerando** servicios primarios y complementarios **que promuevan** el adecuado desempeño y formación integral de sus docentes, trabajadores no docentes y estudiantes mejorando **el pleno desarrollo de las capacidades del ser humano en sus diferentes dimensiones, la construcción de comunidad, generando cambios institucionales positivos en el clima y la práctica de la cultura organizacional sanmarquina.**

Art. 211°

Agregar el siguiente inciso

n) Cultura y Arte

ñ) Otros afines que requiera la comunidad universitaria

Art. 213.- "El servicio de salud universitario es gratuito y consiste en la atención de urgencias o emergencias de salud, acciones de prevención de riesgo de salud física y mental y el servicio psicológico.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Todos los campus de la universidad cuentan como mínimo con un tópico de salud, personal capacitado y procedimientos aprobados para la atención de urgencias o emergencias".

Propuesta

Para el contenido de este artículo se tendría que definir y/o mencionar que la clínica universitaria brindará la atención del servicio de salud que es gratuito por emergencia o urgencia..... y demás especificaciones debido a que no se menciona dependencia o área que asuma esta atención.

Art. 214.- "Todos los años, los docentes, estudiantes y trabajadores no docentes pasan obligatoriamente por un control de salud física y mental.

La Clínica Universitaria apoya en la ejecución servicio de salud universitaria".

Propuesta

Se debe agregar...La Clínica Universitaria apoya en la ejecución del servicio de salud universitaria e **informara oportunamente a la OGBU y Unidades de Bienestar de las Facultades para su respectiva intervención social de las/os profesionales de Trabajo Social.**

Art. 215.- "La universidad proporciona a sus servidores permanentes el Universitario y al personal no permanente le facilite su afiliación anual. La afiliación anual de los estudiantes regulares es obligatoria. La universidad subvenciona parcialmente la afiliación de los estudiantes regulares que lo requieran. La cobertura del autoseguro es anual y en todo el país. Por su naturaleza financiera el autoseguro y su personal depende de la Dirección General de Administración.

Además del autoseguro la universidad promueve la afiliación de sus estudiantes al Sistema Integral de Salud (SIS) dentro de lo establecido por la Ley Marco de Aseguramiento Universal".

Propuesta

Se debe agregar La universidad proporciona a sus servidores permanentes el Universitario y al personal no permanente le facilite su afiliación anual. La afiliación anual de los estudiantes regulares es obligatoria. La universidad subvenciona parcialmente la afiliación de los estudiantes regulares que lo requieran **previa evaluación socioeconómica por las/os profesionales de Trabajo Social.**

Art. 216º.- "La universidad implementa las acciones de la Ley General de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley 29783)".

Propuesta

No se precisa que oficina o dependencia de la universidad es responsable.

Esta temática tendría que estar inmersa en la Oficina General de Recursos Humanos.

Art. 217º.- En el segundo párrafo "Está a cargo de la Oficina de Alimentación de la universidad con el apoyo de las unidades de bienestar en las facultades"

Propuesta

Debe decir: Está a cargo de la Oficina de Alimentación **de la Oficina General de Bienestar Universitario y coordinara con las** Unidades de Bienestar en las Facultades.

Art.218º.- "El Servicio de Vivienda es ofrecido a los miembros de la comunidad sanmarquina que lo requieran para realizar sus actividades universitarias o como Asistencia Estudiantil dentro del campus universitario, de acuerdo con la evaluación socio-económica. Adicionalmente, en residencias o alojamientos privados donde no existan estas instalaciones. El servicio está a cargo de la oficina de Vivienda Universitaria a nivel de la Universidad y de las unidades de bienestar de las facultades fuera de la Ciudad Universitaria"

Propuesta

El Servicio de Vivienda es ofrecido a los miembros de la comunidad sanmarquina que lo requieran para realizar sus actividades universitarias o como Asistencia Estudiantil dentro del campus universitario, de acuerdo con la evaluación socio-económica por las Trabajadoras Sociales de la Universidad. Adicionalmente, en residencias o alojamientos privados donde no existan estas instalaciones. El servicio está a cargo de la oficina de Vivienda Universitaria **de la Oficina General de Bienestar Universitario y coordinara con las Unidades de Bienestar de las Facultades. Para la adjudicación de la Beca de Vivienda y todo su**

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

procedimiento se canaliza mediante la Comisión de Beca de Vivienda instancia constituida para hacer cumplir el Reglamento de la referida beca.

Art. 219°.- "Servicio Social es el encargado de realizar las evaluaciones de naturaleza socioeconómica para fines universitarios. También fomenta y organiza acciones de solidaridad universitaria para apoyar a miembros de la comunidad sanmarquina cuando sea necesario. El servicio lo ofrecen profesionales de Trabajo Social en las unidades de bienestar de las facultades".

Propuesta

Es incorporar lo establecido en la Ley universitaria N° 30220 en lo que corresponde Bienestar Universitario, capítulo XIV Art. 130° que se incluya el componente dentro del marco de un programas de servicio social universitario desde el desarrollo del área de servicio social de la Oficina General de Bienestar Universitario que tiene un enfoque de intervención transversal y no se caiga en el error de solo configurarlo en acciones asistencialistas y de en evaluaciones socioeconómica.

Art. 221°.- "La universidad implementa las acciones dispuestas en la Ley General de la Persona con Discapacidad y su reglamento (Ley 29973)".

Propuesta

No se precisa que oficina o dependencia de la universidad es responsable **esta temática tendría que estar inmersa en la Oficina General de Bienestar Universitario y Oficina General de Recursos Humanos.**

ACUERDO:

(Pendiente)

➤ Exp. N° 17-CRE-AU-UNMSM/2019

El docente Justiniano Sotomayor Camayo y otros de la Facultad de Odontología, indican sus propuestas de modificación del Estatuto:

Artículo 109°.- Los estudios generales son obligatorios y constituyen una etapa de formación básica que deben aprobar todos los estudiantes que ingresan a la universidad para continuar con su carrera profesional. Los estudios generales tienen como mínimo cuarenta y ocho (48) créditos y como máximo setenta y dos (72) créditos en un lapso no mayor de cuatro (4) semestres académicos. Los cursos directamente afines a la carrera profesional del estudiante podrán tomarse en cuenta como créditos de la misma según la naturaleza de la carrera.

Propuesta

Artículo 109°.- Los estudios generales son obligatorios y constituyen una etapa de formación básica que deben aprobar todos los estudiantes que ingresan a la universidad para continuar con su carrera profesional. Los estudios generales tienen como mínimo **treinta y cinco (35) créditos** para desarrollar en un lapso no mayor de dos (2) semestres académicos. Los cursos directamente afines a la carrera profesional del estudiante podrán tomarse en cuenta como créditos de la misma según la naturaleza de la carrera.

Sustento

El artículo 41° de la Ley Universitaria N° 30220, establece que el creditaje mínimo para los estudios generales es 35. No hay razón para considerar que el mínimo sea 48. La Ley tampoco determina en cuantos semestres semestres se debe de ejecutar el creditaje. Sin embargo, mientras más se extienda el lapso de los estudios generales, lo hará a expensas de las asignaturas que son propias a cada carrera profesional; lo que originaría sobrecarga académica en los semestres siguientes. Para mitigar esta sobrecarga es preferible que la duración de los estudios generales sea de uno a dos semestres académicos.

Artículo 120°.- La tesis, en el pregrado y el posgrado, constituye un trabajo de investigación indispensable para obtener el título profesional y los grados de maestro y doctor al que la universidad le presta la mayor importancia. Esto se manifestará en los fondos que la universidad señale para promover su realización y en los que ayude a conseguir de otras fuentes.

Propuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Artículo 120°.- La tesis, en el pregrado y el posgrado, constituye un trabajo de investigación indispensable para obtener el título profesional y los grados de maestro y doctor al que la universidad le presta la mayor importancia. Esto se manifestará en los fondos que la universidad señale para promover su realización y en los que ayude a conseguir de otras fuentes; **los cuales se harán extensivos a todos los alumnos de la universidad, sean de pre o posgrado.** .

Sustento

Según la Política de Financiamiento de la Investigación de la UNMS, aprobada mediante RR N° 00896-R-17, la cual señala: "Los recursos presupuestales de la Universidad dedicados a la investigación son, por definición, accesibles **a todo profesor, estudiante o tesista de la Universidad**, en función de calidad de investigación, por lo cual todo recurso de financiamiento a la investigación se obtendrá a través de procesos concursales". Sólo se financia de los docentes universitarios que cursan estudios de posgrado, marginando a los alumnos que no trabajan en la universidad.

Artículo 130°.- Los estudiantes de las maestrías académicas o de investigación y los doctorados se adscriben a los institutos y centros de investigación para que, mediante becas y fondos de apoyo, se desarrollen como estudiantes a tiempo completo.

Propuesta

Artículo 130°.- Los estudiantes de las maestrías académicas o de investigación y los doctorados se adscriben a los institutos y centros de investigación para que, mediante becas y fondos de apoyo, se desarrollen como estudiantes a tiempo completo. **Las facultades deberán acreditar al Vicerrectorado de Posgrado e Investigación las becas y fondos de apoyo que imparten, bajo responsabilidad.**

Sustento

Este artículo no se cumple. La idiosincrasia de las escuelas de posgrado de cada facultad se antepone a lo normado en el Estatuto. Por lo que se requiere un mayor control del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado para velar por el cumplimiento de esta norma, impartiendo sanciones

Artículo 153°.- La docencia universitaria será apoyada por los jefes de práctica, los ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas consideradas como una actividad preliminar y computable para el tiempo de servicios de la carrera docente.

Propuesta

Artículo 153°.- La docencia universitaria será apoyada por los jefes de práctica, los ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas consideradas como una actividad preliminar y computable para el tiempo de servicios de la carrera docente. **Estas formas análogas de apoyo a la labor docente podrán involucrar a los estudiantes de posgrado y egresados, que no han sido considerados en las modalidades mencionadas anteriormente.**

Sustento

Tanto el artículo 81° de la Ley Universitaria N° 30220 y el artículo 151° del Estatuto de la UNMSM, citan "*formas análogas de colaboración a la labor docente*". Por lo que, se acepta que además de la ayudantía de cátedra y la jefatura de práctica, se pueden establecer otros esquemas de apoyo al labor docente. En vista que los citados involucran a alumnos de pregrado y a graduados (sanmarquinos o no), sería lógico que estas formas análogas involucren a los alumnos de posgrado. Éstos podrán aportar con mayor conocimiento y dominio de los temas, a los alumnos de Pregrado. Si no se configura alguna especificación como esta, las facultades seguirán limitándose a 2 figuras normadas y comúnmente desarrolladas.

Artículo 154°.- Para ejercer la función de jefe de práctica se debe contar con título profesional y ganar el concurso interno aprobado por el departamento académico respectivo y ratificado por el Consejo de Facultad. El contrato es por el lapso no mayor de un año académico renovable. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar y como tiempo de servicio a la docencia. En el caso de ayudante de cátedra o de laboratorio, el postulante deberá estar cursando por lo menos el tercer año de estudios de la carrera y pertenecer al tercio superior.

Propuesta

Artículo 154°.- Para ejercer la función de jefe de práctica se debe contar con título profesional y ganar el concurso interno aprobado por el departamento académico respectivo y ratificado por el Consejo de Facultad.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

El contrato es por el lapso no mayor de un año académico renovable. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar y como tiempo de servicio a la docencia.

En el caso de ayudante de cátedra o de laboratorio, el postulante deberá estar cursando por lo menos el tercer año de estudios de la carrera y pertenecer al tercio superior. **Para las formas análogas de apoyo a la labor docente, corresponderá a cada facultad constituir su normativa.**

Sustento

Se impulsa la participación de los alumnos de posgrado y egresados en la labor docente, se debe de remarcar que las facultades deben de implementar la normativa que configure su participación.

Artículo 188°.- Federación, centros federados y centros de estudiantes

La Federación Universitaria de San Marcos (FUSM) es el ente gremial que representa a los estudiantes de la universidad; los centros federados o centros de estudiantes representan a los estudiantes de las facultades y de las escuelas académico profesionales, respectivamente. Sus miembros directivos son elegidos por elecciones universales y democráticas. A través de ellos se ejercen los derechos gremiales que la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y el presente Estatuto reconocen a los estudiantes.

A estos órganos gremiales se les facilitan locales, apoyo de personal, material técnico y económico, a cargo de dar cuenta al órgano de gobierno respectivo. Además, la FUSM tiene derecho a participar con derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario y sus comisiones. De la misma manera, los centros federados tienen derecho a participar en las sesiones del Consejo de Facultad y sus comisiones con derecho a voz.

Los centros de estudiantes participan en las sesiones del comité asesor de la escuela académico profesional.

Propuesta

Artículo 188°.- Federación, centros federados y centros de estudiantes

La Federación Universitaria de San Marcos (FUSM) es el ente gremial que representa a los estudiantes de la universidad; los centros federados o centros de estudiantes representan a los estudiantes de las facultades y de las escuelas académico profesionales, respectivamente. Sus miembros directivos son elegidos por elecciones universales y democráticas, **bajo supervisión de las instituciones competentes del Sistema Electoral Nacional.** A través de ellos se ejercen los derechos gremiales que la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y el presente Estatuto reconocen a los estudiantes.

A estos órganos gremiales se les facilitan locales, apoyo de personal, material técnico y económico, a cargo de dar cuenta al órgano de gobierno respectivo. **Las facultades deben acreditar el respaldo material a sus gremios estudiantiles ante la autoridad correspondiente.** Además, la FUSM tiene derecho a participar con derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario y sus comisiones. De la misma manera, los centros federados tienen derecho a participar en las sesiones del Consejo de Facultad y sus comisiones con derecho a voz.

Los centros de estudiantes participan en las sesiones del comité asesor de la escuela académico profesional.

Sustento

La elección de representantes estudiantiles debe ser transparente y garantizada por las instituciones competentes del Sistema Electoral Nacional, como lo es, la elección de representante ante los órganos de gobierno, de esta manera se legitimará su elección, y se fortalecerá su rol de representación.

Artículo 239°

- g) Para agilizar el proceso de toma de decisiones, el responsable de la unidad orgánica de la universidad con facultades para hacerlo puede adoptar decisiones con cargo a dar cuenta a su respectivo órgano de gobierno, las que deberán ser informadas como máximo en la siguiente sesión ordinaria, bajo responsabilidad. El incumplimiento de esta disposición determina la nulidad de oficio de las decisiones adoptadas y la asunción de las responsabilidades que correspondan.
- h) Las decisiones con cargo a dar cuenta deben cumplir con la legalidad vigente, para lo cual se deberá contar previamente con un informe que sustente la necesidad y urgencia de adoptarla, así como su legalidad.

Suprimir inciso g) y h) del Artículo 239°

Sustento

Las sesiones del consejo de facultad o universitarios extraordinarios pueden ser convocados con 24 horas de anticipación. Las sesiones ordinarias mínimas dos veces al mes (artículo 58° del Estatuto). Si se requiere

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

aprobar algo de urgencia se puede convocar al órgano de gobierno correspondiente al día siguiente. Es más, no hay un límite para el número de convocatorias a los órganos de gobierno. Si no se logra reunir, a la siguiente sesión se puede prescindir del quórum. Para agilizar el proceso de toma de decisiones, el responsable de la unidad orgánica de la universidad con facultades para hacerlo puede adoptar decisiones con cargo a dar cuenta a su respectivo órgano de gobierno, las que deberán ser informadas como máximo en la siguiente sesión ordinaria, bajo responsabilidad. El incumplimiento de esta disposición determina la nulidad de oficio de las decisiones adoptadas y la asunción de las responsabilidades que correspondan. La existencia de esta norma ha permitido que se aprueben sin informar a los órganos de gobierno colegiados.

Se debe revalorar la posición de los órganos de gobierno que representan los estamentos universitarios (alumnos y docentes); de esta forma, se fomenta el equilibrio de poderes y disminuirán los problemas en la universidad. Toda norma debe ser aprobada por los consejos de facultad y universitarios. Además, que la aprobación con cargo a dar cuenta, no se encuentra configurada en la Ley.

ACUERDO:

(Pendiente)

➤ Exp. N° 18-CRE-AU-UNMSM/2019

La Facultad de Medicina propone las siguientes modificaciones al Estatuto:

Artículo 1°.- El presente Estatuto norma el funcionamiento de la Universidad Nacional Mayor de Marcos para el cumplimiento de sus principios y fines. Se rige por la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria 30220 y demás normas que le son aplicables.

Propuesta

Artículo 1°.- El presente Estatuto norma el funcionamiento de la Universidad Nacional Mayor de Marcos para el cumplimiento de sus principios, fines **y funciones**. Se rige por la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria 30220 y demás normas que le son aplicables.

Sustento

Se menciona en los artículos 28°, 32°, 35° y otros.

Artículo 5°.- Fines

- a) El Crear, asimilar críticamente, conservar y transmitir conocimientos en todos los campos de la ciencia, el arte, la técnica y las humanidades. Acrecentar el acervo cultural de los peruanos y contribuir a la transformación de la sociedad.

Propuesta

Artículo 5°.- Fines

- a) El Crear, asimilar críticamente, conservar **y transmitir ciencia, arte y cultura**. Acrecentar el acervo cultural de los peruanos y contribuir a la transformación de la sociedad.

Sustento

La Universidad no puede quedarse sólo en la en la transmisión de conocimiento, debe trascender a la "transmisión de ciencia arte y cultura.

Artículo 20 °.- Fines

- b) El Crear, asimilar críticamente, conservar y transmitir conocimientos en todos los campos de la ciencia, el arte, la técnica y las humanidades. Acrecentar el acervo cultural de los peruanos y contribuir a la transformación de la sociedad.

Propuesta

Artículo 5°.- Fines

- b) El Crear, asimilar críticamente, conservar **y transmitir ciencia, arte y cultura**. Acrecentar el acervo cultural de los peruanos y contribuir a la transformación de la sociedad.

Sustento

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

La Universidad no puede quedarse sólo en la en la transmisión de conocimiento, debe trascender a la "transmisión de ciencia arte y cultura.

Artículo 20°.- Órganos que conforman las facultades. Para el cumplimiento de sus funciones y fines, la facultad cuenta con órganos de línea, órganos de apoyo y asesoría, y órganos de ejecución así como comisiones permanentes y transitorias.

Órganos de línea:

- a) Vicedecanato de Investigación y Posgrado
 - b) Vicedecanato Académico 16
 - c) Unidad de Investigación
 - d) Unidad de Posgrado
 - e) Escuelas profesionales
 - f) Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria
- (...)

Propuesta

Artículo 20°.- Órganos que conforman las facultades. Para el cumplimiento de sus funciones y fines, la facultad cuenta con órganos de línea, órganos de apoyo y asesoría, y órganos de ejecución así como comisiones permanentes y transitorias.

Órganos de línea:

- a) Vicedecanato de Investigación y Posgrado
 - b) Vicedecanato Académico 16
 - c) Escuelas Profesionales
 - d) Centro de Responsabilidad Social y Extensión Universitaria
 - e) **Centro de Producción**
 - f) **Oficina de Proyectos**
- (...)

Sustento

Según Resolución Rectoral N° 08655-R-2018, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en donde la Unidad de Posgrado y la Unidad de Investigación no conforman los órganos de línea. Agregar Centro de Producción, Bienes y/o servicios (Oficina de Proyectos).

Artículo 26°.- Organización de la escuela profesional. La escuela profesional está a cargo del Director y del Comité de Gestión.

- a) El Director es designado por el Decano entre los docentes principales de la facultad y posee doctorado en la especialidad. Para la designación del Director, el Decano deberá tomar en cuenta los méritos académicos de los docentes y los requisitos que se establecen en las normas respectivas. La designación la realiza el Decano a partir de una terna de docentes que cumplan las exigencias de la ley, terna que es propuesta por el Comité de Gestión de la escuela profesional.
- b) El Comité de Gestión, cuyos miembros, excepto el Director, son designados por el Consejo de Facultad, está constituido por:
 - b.1 El Director de la escuela profesional, quien lo preside.
 - b.2 Tres docentes, sin consideración de su categoría docente.
 - b.3 Dos estudiantes del tercio superior.

La escuela profesional y el Comité de Gestión realizan todas las actividades orientadas a reforzar la eficiencia de la gestión, de acuerdo con lo que se establece en la normativa respectiva.

Propuesta

Artículo 26°.- Organización de la escuela profesional. La escuela profesional está a cargo del Director y del Comité de Gestión.

- a) El Director es designado por el Decano entre los docentes principales de la facultad y posee, **ostenta el título profesional correspondiente y posee grado de Doctor**. Para la designación del Director, el Decano deberá tomar en cuenta los méritos académicos de los docentes y los requisitos que se establecen en las normas respectivas. La designación la realiza el Decano a partir de una terna de docentes que cumplan las exigencias de la ley, terna que es propuesta por el Comité de Gestión de la escuela profesional.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

- b) El Comité de Gestión, cuyos miembros, excepto el Director, son designados por el Consejo de Facultad, está constituido por:
- b.1 El Director de la escuela profesional, quien lo preside.
 - b.2 **No menos de tres.**
 - b.3 Dos estudiantes del tercio superior.
- (...)

Sustento

Al especificar el grado de doctor en la disciplina, discrimina a otros docentes que teniendo grado de Doctor, en otra área y reuniendo las capacidades necesarias, no tenga el mismo derecho ser considerado en la terna.

Existen diferencias entre facultades respecto del número de docentes que sirven a las Escuelas y reducir a tres, limita la participación en uno de los principales órganos de gobierno.

Agregar

Artículo 30° (...)

Los Departamentos Académicos dependerán funcionalmente de las Escuelas Profesionales en cuanto a los servicios académicos que les solicitan, para cautelar el cumplimiento irrestricto de los planes curriculares vigentes.

Sustento

Si la gestión curricular está a cargo de la Escuela, y son los Departamentos los que sirven a las Escuelas, éstas últimas deben asegurar que se cumpla el perfil de egreso, cautelando las actividades educativas que desarrollan los docentes.

Artículo 31°.- Organización del departamento académico. Está a cargo de un Director y de un comité del departamento académico.

a) El Director del departamento académico. Es elegido entre los docentes principales por los docentes ordinarios pertenecientes al departamento de la facultad correspondiente, por un periodo de dos (2) años. Puede ser reelegido solo por un periodo inmediato adicional. La normativa de la universidad establece las causales de vacancia del cargo así como el procedimiento para el correspondiente reemplazo.

El Director del departamento académico depende funcionalmente del Decano, a quien informará acerca de sus actividades en el cargo.

Propuesta

Artículo 31°.- Organización del departamento académico. Está a cargo de un Director y de un comité del departamento académico.

a) El Director del departamento académico. Es elegido entre los docentes principales por los docentes ordinarios pertenecientes al departamento de la facultad correspondiente, por un periodo de dos (2) años. Puede ser reelegido solo por un periodo inmediato adicional. La normativa de la universidad establece las causales de vacancia del cargo así como el procedimiento para el correspondiente reemplazo.

El Director del departamento académico depende **administrativamente del Decano y administrativamente de los Directores de las Escuelas Profesionales a las que sirve.**

Sustento

Para tener unidad de mando en las decisiones de orden curricular se requiere que exista una dependencia académica de las Escuelas que solicitan de sus servicios.

ACUERDO: (Pendiente)

➤ **Exp. N° 19-CRE-AU-UNMSM/2019**

La Comisión Organizadora de la Escuela de Estudios Generales remite propuesta de modificación:

Artículo 109°.- Los estudios generales son obligatorios y constituyen una etapa de formación básica que deben aprobar todos los estudiantes que ingresan a la universidad para continuar con su carrera profesional. Los estudios generales tienen como mínimo cuarenta y ocho (48) créditos y como máximo setenta y dos (72) créditos en un lapso no mayor de cuatro (4) semestres académicos. Los cursos directamente afines a la

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

carrera profesional del estudiante podrán tomarse en cuenta como créditos de la misma según la naturaleza de la carrera.

Propuesta

Artículo 109°.- Los estudios generales son obligatorios y constituyen una etapa de formación básica que deben aprobar todos los estudiantes que ingresan a la universidad para continuar con su carrera profesional. Los estudios generales tienen como mínimo **treinta y cinco (35)** créditos y como máximo setenta y dos (72) créditos en un lapso no mayor de cuatro (4) semestres académicos. Los cursos directamente afines a la carrera profesional del estudiante podrán tomarse en cuenta como créditos de la misma según la naturaleza de la carrera.

Sustento

Se fundamenta en el artículo 8° del Estatuto, que establece que los estudios generales tendrán un núcleo de cursos comunes que introducen a los estudiantes al mundo del conocimiento de nivel universitario, otro que los lleva a contexto peruano y mundial del siglo XXI y un tercero que asegura el perfil de ingreso y los aspectos vocacionales requeridos; en ese sentido el estudiante ingresante y sus necesidades de aprendizaje deben de lograr el perfil del ingresante por área académica, esto permitirá tener una mejor aproximación a la enseñanza de los EEGG y los estudios en Escuelas Profesionales. Por lo que, se debe de modificar la carga mínima de créditos de 48 a 35 créditos en el artículo 109°, de acuerdo al artículo 41° de la Ley Universitaria N° 30220. Los 13 créditos restantes pasan a la Escuela Profesional, para que EEPP tomen de insumo el perfil de egreso de EEGG y definir su propio programa académico y que ambos perfiles de egreso de EEGG y de ingreso de EEPP estén alineados y dicten los cursos que son requisitos para su plan de estudios.

ACUERDO: **(Pendiente)**

➤ **Exp. N° 20-CRE-AU-UNMSM/2019**

Miembros estudiantiles de la Asamblea Universitaria propone las siguientes modificaciones:

Artículo 33°.- Los departamentos. Los departamentos en que actualmente se organiza la Universidad Nacional Mayor de San Marcos son los siguientes:

(...)

17.- FACULTAD DE INGENIERÍA INDUSTRIAL

- Diseño y Tecnología Industrial
- Producción y Gestión Industrial
- Ingeniería de Sistemas e Informática

(...)

Propuesta

Artículo 33°.- Los departamentos. Los departamentos en que actualmente se organiza la Universidad Nacional Mayor de San Marcos son los siguientes:

(...)

17.- FACULTAD DE INGENIERÍA INDUSTRIAL

- Diseño y Tecnología Industrial
- Producción y Gestión Industrial
- Ingeniería de Sistemas e Informática
- **Tesis e investigación**

(...)

Artículo 83°.- En concordancia con los principios de la universidad, en la participación de docentes y estudiantes en los órganos de gobierno colegiados se reconoce la representación de la mayoría y minoría.

Propuesta

Artículo 83°.- En concordancia con los principios de la universidad, en la participación de docentes y estudiantes en los órganos de gobierno colegiados se reconoce la representación de la mayoría y minoría. **La proporción de docentes que integra la asamblea y el consejo de facultad será de 75% para la mayoría (lista para la mayoría (lista con mayor número de votos) y 25% para la minoría (lista que ocupa el lugar) para la representación estudiantil ante el consejo de facultad, asamblea universitaria y**

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

consejo universitario se debe respetar el orden correlativo y la proporción es de 75% para la mayoría y 25% para la minoría.

Artículo 107°.- Los estudios de pregrado tienen un mínimo de duración de diez (10) semestres académicos y tienen un máximo de dos (2) semestres al año. Los estudiantes postulan e ingresan a una carrera profesional en una facultad determinada y deben empezar por cursar los créditos de estudios generales en el área que les corresponde. La escuela determina los cursos de verano y el número máximo de créditos. Estos pueden ser parte del currículo de pregrado pero no constituyen un semestre adicional y solo son para estudiantes desaprobados.

Propuesta

Artículo 107°.- Los estudios de pregrado tienen un mínimo de duración de diez (10) semestres académicos. Se realizan un máximo de dos (2) semestres **académicos por** año. Los estudiantes postulan e ingresan a una carrera profesional en una facultad determinada y deben empezar por cursar los estudios generales en el área **y facultad correspondiente**. El Director de escuela determina los cursos de verano y **la plana docente para los estudiantes de Pregrado en conjunto con los representantes estudiantiles**.

Solo se podrá ofrecer cursos de verano, adelanto o de nivelación en los que los estudiantes cursen hasta un máximo de 11 créditos o según vaya adecuando la SUNEDU dentro de su normativa.

Si en caso tenga un costo adicional esto debe de ser regularizado por el Vicerrectorado Académico, por ningún motivo debe ser con fines lucrativos.

En caso de que el estudiante haya jalado un curso por primera vez con nota mayor igual a 09, el estudiante es libre de escoger entre nivelarse en un ciclo regular y/o verano o dar examen de suficiencia, el costo de dicho examen lo determina cada facultad en su Consejo de Facultad.

Artículo 112°.- Los estudios de posgrado conducen a la obtención de las diplomaturas, los títulos de segunda especialidad o especialista y los grados académicos de maestría y doctorado. Estos se desarrollan en la Unidad de Posgrado del Vicedecanato de Investigación y Posgrado de la facultad.

Son estudios de posgrado:

a) Las diplomaturas son estudios cortos de profundización profesional que tienen un mínimo de un semestre y veinticuatro (24) créditos. Articulados modularmente, estos pueden ser convalidados con los estudios de maestría.

b) Los estudios de segunda especialidad que se realizan bajo la modalidad de residencia conducen al título de especialista. Tienen un mínimo de cuatro (4) semestres académicos. La segunda especialización en el área de Ciencias de la Salud puede conducir a una maestría profesional o a una maestría académica o de investigación, siempre que se cumplan los requisitos de créditos adicionales y la tesis respectiva.

Las maestrías pueden ser:

a) Profesional, con un mínimo de dos (2) semestres y cuarenta y ocho (48) créditos.

b) De investigación o académica, con un mínimo de cuatro (4) semestres y setenta y dos (72) créditos. Solo la maestría de investigación o académica conduce al doctorado.

Los doctorados son estudios del más alto nivel académico y están basados en la investigación. Tienen carácter presencial. La universidad debe tender a que sean estudios de tiempo completo con la financiación respectiva a través de becas o subvenciones. Tienen un mínimo de seis (6) semestres y 43 setenta y dos (72) créditos y se debe tener dominio, a su finalización, de dos (2) idiomas distintos a la lengua materna, uno de los cuales puede ser una lengua nativa.

Propuesta

Artículo 112°.- Los estudios de posgrado conducen a **diplomados**, los títulos de segunda especialidad o especialista y los grados académicos de Maestría y Doctorado. Estos se desarrollan en la Unidad de Posgrado del Vicedecanato de Investigación y Posgrado de la facultad.

Son estudios de posgrado:

a) **Los diplomados** son estudios cortos de profundización profesional que tienen un mínimo de veinticuatro (24) créditos. Articulados modularmente, estos pueden ser convalidados con los estudios de Maestría.

b) Los estudios de segunda especialidad que se realizan bajo la modalidad de residencia conducen al título de especialista. Tienen un mínimo de cuatro (4) semestres académicos. La segunda especialización en el

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

área de Ciencias de la Salud puede conducir a una maestría profesional o a una maestría de investigación, siempre que se cumplan los requisitos de créditos adicionales y la tesis respectiva.

Las maestrías pueden ser:

a) Profesional: con un mínimo de dos (2) semestres y cuarenta y ocho (48) créditos.

Los graduados Maestros en la Maestría Profesional que aspiren realizar estudios de doctorados deberán acreditar mínimo 24 créditos de investigación caso contrario pueden complementar las horas en investigación.

b) Investigación: Son estudios de carácter académico basado en la investigación. Tienen por propósito de desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Se debe de completar un mínimo de cuatro (4) semestres y setenta y dos (72) créditos **y un dominio de un idioma extranjero**. Solo la maestría de investigación o académica conduce al doctorado.

Doctorados: Son estudios del más alto nivel académico y están basados en la investigación. **Tienen por propósito desarrollar el conocimiento al más alto nivel. Se deben completar un mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos**, el dominio de dos idiomas extranjeros uno de los cuales puede ser una lengua nativa. **Los egresados de Maestría podrán avanzar estudios de doctorado sin la necesidad de contar con el grado de Magíster.**

Artículo 113°.- Las exigencias académicas de la universidad para la obtención de certificaciones, grados y títulos son las siguientes:

(...)

b) Grado de bachiller: haber aprobado los estudios de pregrado, haber realizado un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia el inglés, o una lengua nativa.

(...)

Propuesta

Artículo 113°.- Las exigencias académicas de la universidad para la obtención de certificaciones, grados y títulos son las siguientes:

(...)

b) Grado de bachiller: haber aprobado los estudios de pregrado, haber realizado un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero **nivel básico**, de preferencia el inglés, o una lengua nativa.

(...)

Agregar

Artículo 113°:

g) El trabajo de investigación para obtener el Bachillerato se puede presentar y sustentar hasta por dos (02) estudiantes. En caso de las tesis para optar el título profesional, Grado de Magister y Doctor, se debe de desarrollar y sustentar, hasta por tres (03) personas como máximo.

Agregar

Artículo 183°.-

g) Quienes hayan terminado sus estudios de pregrado en su facultad y desean continuar una segunda o más carrera dentro de ella, exonerándose de proceso de admisión ordinario y priorizando cursos de especialidad. Los postulantes por dicha modalidad deben acceder a un curso de actualización profesional organizada por la Unidad de Posgrado, la cantidad de vacantes por semestre será acordado en Consejo de Facultad.

Agregar en la parte final del mismo artículo: **"En los casos previstos en los incisos a), b) y g) los postulantes se sujetan a una evaluación individual, a la convalidación de los estudios realizados en atención a la correspondencia de los sílabos con al menos 70% de similitud, a la existencia de vacantes y a los demás requisitos que establece la universidad en su reglamento respectivo.**

Artículo 185°.- Son derechos de los estudiantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos:

(...)

x) Reactualizar su matrícula si ha dejado de matricularse por razones justificadas

(...)

Propuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Artículo 185°.- Son derechos de los estudiantes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos:

(...)

x) Reactualizar su matrícula si ha dejado de matricularse por razones justificadas **y retiro de su matrícula o curso por razones de salud y/o trabajo evaluado por el director académico en coordinación con el comité de gestión.**

(...)

Añadir al mismo artículo inciso z)

z) Acceder hasta el 50% de descuento en pensión de enseñanza dentro de los programas de posgrado de su facultad y el 30% de descuento en otras facultades diferentes a la suya. Y los dos primeros puestos de cada base y escuela acceden al 100% de descuento en las maestrías de la UNMSM.

Añadir en la parte final

Artículo 187°.- Los estudiantes participan como representantes en los diversos órganos de gobierno de la universidad. Para ello, deben pertenecer al tercio superior de rendimiento académico, contar con por lo menos treinta y seis (36) créditos aprobados y no tener una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.

(...)

El cargo de representante estudiantil no implica ninguna retribución económica o de cualquier índole bajo ningún concepto, sin embargo, se le facilita locales. Apoyo personal, material técnico y económico a cargo de dar cuenta al órgano de gobierno respectivo.

Artículo 189°.- Matrícula condicionada

La desaprobación de una misma materia dos (2) veces por un estudiante determina que se le brinde una tutoría obligatoria; si desaprueba por tres (3) veces el siguiente año o semestre el estudiante solo podrá matricularse en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular al periodo siguiente. La desaprobación de una materia cuatro (4) veces determina la separación del estudiante.

Propuesta

Artículo 189°.- Matrícula condicionada para estudiantes **de pregrado y posgrado**

La desaprobación de una misma materia dos (2) veces por un estudiante determina que se le brinde una tutoría obligatoria, **mas no figura como alumno observado**. La desaprobación de una misma materia por tres (3) veces **da lugar a que** el estudiante solo podrá matricularse en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera **inmediata** al periodo siguiente **sea verano o regular**. **Si desaprueba por cuarta vez procede** la separación del estudiante.

Artículo 220°.- El servicio de transporte es ofrecido gratuitamente a todos los miembros de la comunidad sanmarquina que requieren apoyo para movilizarse dentro y fuera de los campus universitarios en horarios establecidos para cumplir con sus funciones académicas y administrativas. Es coordinado con la oficina correspondiente de la Dirección General de Administración.

Propuesta

Artículo 220°.- El servicio de transporte es ofrecido gratuitamente a todos los miembros de la comunidad sanmarquina que requieren apoyo para movilizarse dentro y fuera de los campus universitarios en horarios establecidos para cumplir con sus **actividades** académicas y administrativas, **priorizando a los estudiantes universitarios, docentes y respetando la Ley de Atención Preferente N° 28683, que establece a atención preferencial que se debe dar en lugares de servicio público a personas con discapacidad, mujeres embarazadas o con niños pequeños en brazos, y a adultos mayores (de 60 a más años de edad)**. Es coordinado con la oficina correspondiente de la Dirección General de Administración.

ACUERDO:

Los Miembros de la Comisión Revisora del Estatuto en mayoría han adoptado los siguientes acuerdos:

En relación a los cursos de verano, éstos no deben exceder de 11 créditos, ni tampoco exceder el tiempo de la carrera o el número de ciclos de la carrera (Artículo 107°).

En cuanto a los cursos de verano, éstos se pueden adelantar solamente para aligerar la carga académica del estudiante, pero sin cambiar el número de ciclos de cada carrera (Artículo 107°).

En lo económico, por ser un aspecto que no compete a la Comisión, esto corresponde a cada Facultad (Artículo 107°).

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

➤ Exp. N° 01-CRE-AU-UNMSM/2020

Rolando Estrada Jiménez, entre otros docentes de la Facultad de Ciencias Biológicas, solicitan las siguientes modificaciones al Estatuto:

Eliminar los siguientes artículos 39°, 40° y 41°, referentes a la creación de la Escuela de Estudios Generales así como el artículo 110°.

Artículo 108°.- Los estudios generales se organizan en una Escuela de Estudios Generales con cinco (5) áreas académico profesionales que se corresponden a las áreas académico profesionales que tiene la universidad. Los estudios generales tendrán un núcleo de cursos comunes que introducen a los estudiantes al mundo del conocimiento de nivel universitario, otro que los lleva al contexto peruano y 42 mundial del siglo XXI y un tercero que asegura el perfil de ingreso y los aspectos vocacionales requeridos por el área y la carrera mediante los métodos propedéuticos necesarios.

Propuesta

Artículo 108°.- Los estudios generales son obligatorios y se organizan en cada escuela académico profesional con aprobación del consejo de facultad. Los estudios generales tendrán un núcleo de cursos que introducen a los estudiantes en el conocimiento de las ciencias y humanidades en el contexto del siglo XXI.

Artículo 109°.- Los estudios generales son obligatorios y constituyen una etapa de formación básica que deben aprobar todos los estudiantes que ingresan a la universidad para continuar con su carrera profesional. Los estudios generales tienen como mínimo cuarenta y ocho (48) créditos y como máximo setenta y dos (72) créditos en un lapso no mayor de cuatro (4) semestres académicos. Los cursos directamente afines a la carrera profesional del estudiante podrán tomarse en cuenta como créditos de la misma según la naturaleza de la carrera.

Propuesta

Artículo 109°.- Los estudios generales son obligatorios y constituyen una etapa de formación básica que deben aprobar todos los estudiantes que ingresan a la universidad para continuar con su carrera profesional. Los estudios generales tienen una duración de **treinta y seis (36) créditos** en un lapso no mayor de **dos (2) semestres** académicos. Los cursos directamente afines a la carrera profesional del estudiante podrán tomarse en cuenta como créditos de la misma según la naturaleza de la carrera profesional.

Sustento

La Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 41° sobre los Estudios Generales de Pregrado, el cual señala que los estudios generales son obligatorios a la formación integral de los estudiantes. La experiencia de universidad en un ciclo básico en los años de 1970 y 1972, que fue nefasta para la formación de los estudiantes y pérdida de 1 a 3 años de estudio a aquellos que fueron obligados a llevar estos cursos con la Ley N° 17437, lo que se ha repetido con la Ley Universitaria N° 30220, los alumnos entran desorientados a la facultad, sin llevar cursos de especialidad y menos tiempo para cumplir con los requisitos de su formación académico profesional. Creación innecesaria de burocracia al constituirse una nueva escuela, mayores gastos e incumplimiento de asignación presupuestal para contratación de docentes, materiales, logística y ambientes.

Artículo 111°.- Los estudios profesionales son los estudios de pregrado dirigidos a formar profesionalmente a los estudiantes y a lograr el perfil de egreso de la profesión correspondiente. Llevan a la obtención de certificaciones, el grado académico de bachiller y el título profesional o la licenciatura.

Propuesta

Artículo 111°.- Los estudios de pregrado están dirigidos a formar académica y profesionalmente a los estudiantes y a lograr el perfil de egreso de la profesión correspondiente. Llevan a la obtención de certificaciones, el grado académico de bachiller y el título profesional o licenciatura.

Sustento

Tanto la formación de pre y posgrado conllevan a la obtención de grados académicos (bachiller, maestro y doctor) y por consiguiente la denominación de las escuelas no debería haber sido cercenada la condición de

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

académica, como existía en la anterior Ley N° 23733. Es un despropósito que a lo largo de los textos de la Ley N° 30220 y 23733, se refieren de manera permanente a la condición académica de las escuelas y la formación académica de sus egresados. En consecuencia, la denominación de las escuelas de pregrado debería ser Escuela Académico Profesional, para dar coherencia a la actividad de las mismas. Debiendo modificarse el artículo correspondiente a la denominación.

Artículo 112°.- Los estudios de posgrado conducen a la obtención de las diplomaturas, los títulos de segunda especialidad o especialista y los grados académicos de maestría y doctorado. Estos se desarrollan en la Unidad de Posgrado del Vicedecanato de Investigación y Posgrado de la facultad.

(...)

Las maestrías pueden ser:

- a) Profesional, con un mínimo de dos (2) semestres y cuarenta y ocho (48) créditos.
- b) De investigación o académica, con un mínimo de cuatro (4) semestres y setenta y dos (72) créditos. Solo la maestría de investigación o académica conduce al doctorado.

(...)

Propuesto

Artículo 112°.- Los estudios de posgrado conducen a la obtención de las diplomaturas, los títulos de segunda especialidad o especialista y los grados académicos de maestría y doctorado. Estos se desarrollan en la Unidad de Posgrado del Vicedecanato de Investigación y Posgrado de la facultad.

(...)

Las maestrías tienen una duración mínima de dos semestres y cuarenta y ocho (48) créditos.

(...)

Sustento

La creación de una maestría profesionalizante es aberrante en lo que respecta a la naturaleza de una maestría, la cual es netamente académica. La definición de maestría profesionalizante corresponde a un diplomado o segunda especialización que ya están propuestos en este mismo artículo.

La duración de dos semestres de estudios, es coherente con lo definido en la Ley N° 30220, y lo que propone el estatutario en el artículo que se propone modificar.

Artículo 155°.- Para el ejercicio de la docencia universitaria como docente ordinario es obligatorio poseer:

- a) Título profesional o licenciatura o su equivalente obtenido en el extranjero.
- b) El grado de maestro para la docencia en el nivel de pregrado.
- c) El grado de maestro o doctor para maestrías, diplomados y programas de especialización.
- d) El grado de doctor para la formación a nivel de doctorado.

Propuesta

Artículo 155°.- Para el ejercicio de la docencia universitaria como docente ordinario es obligatorio poseer:

- a) Título profesional o su equivalente obtenido en el extranjero.
- b) El grado de maestro **o doctor para maestrías, diplomados.**
- c) El título profesional para programas de especialización.
- d) El grado de doctor para la formación a nivel de doctorado.

Sustento

Si bien es cierto que al ser una escuela profesional, y así lo manda la Ley N° 30220, se necesitaría el reconocimiento del título o la licenciatura, esto nos llevaría al límite de que no podemos aprovechar los conocimientos de un doctor pero sin título profesional. De igual manera que para un Programa de Especialización Profesional solo se requeriría el título profesional (nuevo inciso c).

De la misma manera, se eliminaría el requisito b) (grado de maestro para la docencia a nivel de pregrado) puesto que para la obtención de grado bachiller es suficiente que el docente ostente el mismo grado (voto singular (...)) Blume en la Resolución del Tribunal Constitucional, referida a la constitucionalidad de la Ley Universitaria).

Artículo 161°.- La promoción de la carrera docente tiene el proceso siguiente: Para ser promovido a profesor asociado se requiere:

- a) Existencia de recursos presupuestales.

(...)

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Para ser promovido a profesor principal se requiere:

a) Existencia de recursos presupuestales.

(...)

Propuesta

Artículo 161°.- La promoción de la carrera docente tiene el proceso siguiente: Para ser promovido a profesor asociado se requiere:

a) Existencia de recursos presupuestales. **En caso de no haber sido aprobado estos por el Ministerio de Economía y Finanzas, se podrá hacer la promoción "Académica", mientras se espera de la asignación de recursos y se cumple con los siguientes requisitos.**

(...)

Para ser promovido a profesor principal se requiere:

a) Existencia de recursos presupuestales. **En caso de no haber sido aprobado estos por el Ministerio de Economía y Finanzas, se podrá hacer la promoción "Académica", mientras se espera de la asignación de recursos y se cumple con los siguientes requisitos.**

(...)

ACUERDO EN MAYORÍA

Los miembros de la Comisión Revisora del Estatuto en mayoría consideran sobre los Estudios Generales que, previamente a emitir un pronunciamiento sobre la propuesta, debe contarse con un informe emitido por el Vicerrectorado Académico de Pregrado (VRAP) sobre la estructura académico administrativa, así como las fortalezas y debilidades de los Estudios Generales. Sobre la base de dicho informe, recién se podría aprobar o desestimar la propuesta.

➤ Exp. N° 02-CRE-AU-UNMSM/2020

Rolando Estrada Jiménez, y otros docentes de la Facultad de Ciencias Biológicas, solicitan modificaciones al Estatuto:

Vigésima séptima. Plazo de exigencia de grados.- De acuerdo con lo señalado en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, el requerimiento de tener el grado de magister o doctor para los procesos de ratificación y promoción serán exigidos a partir de la fecha de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Propuesta

Vigésima séptima. Plazo de exigencia de grados.- De acuerdo a lo precisado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y en el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, donde se recoge la "Teoría de los hechos cumplidos", las leyes no son retroactivas; y por consiguiente lo establecido en el primer párrafo de la primera disposición complementaria transitoria y la tercera disposición complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, el requerimiento de tener el grado de magister o doctor para los procesos de ratificación y promoción solo serán exigidos a aquellos docentes que ingresan la docencia en la UNMSM con posteridad a la fecha de la sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre de 2015.

Sustento

El Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho.

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo.

La Ley se deroga por otra ley, también queda sin efecto por sentencia del Tribunal Constitucional.

La Constitución Política del Perú no ampara abusos de derecho.

Sustentación de Inconstitucionalidad de la Ley Universitaria, autonomía universitaria e irretroactividad de la ley, voto singular del Magistrado Ernesto Blume Fortini en la sentencia del Tribunal Constitucional sobre demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra varios artículos de la Ley Universitaria, del 10 de noviembre de 2015.

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Respecto al requisito de grado de magíster para la enseñanza de pregrado el magistrado blume en su voto singular plantea: *"Desde mi punto de vista, no es constitucional exigir que para la enseñanza universitaria en nivel de pregrado, deba ostentar el grado de Magíster o de Doctor, porque ello atenta contra lo establecido en el artículo 2° inciso 2 (derecho a la igualdad ante la ley y prohibición de discriminación), 14 (derecho a contratar), 15 (derecho al trabajo y al ejercicio de la profesión) y en el artículo 17° (derecho a participar en la oferta educativa), entre otros, de quien ha obtenido el título profesional correspondiente, ya que es evidente que en dicha condición ha adquirido el derecho de ejercer libremente su profesión, entre cuyas dimensiones se encuentra también la docencia, en el ámbito de su profesión"*. Considera igualmente inconstitucional la previsión contenida en la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la norma impugnada, referida al plazo de adecuación de docentes de universidades públicas y privadas, es de 5 años. Resulta discriminatorio, pues las oportunidades de acceder a grados especializados debe de valorarse de diferentes extremos, y sobre todo, atendiendo a las posibilidades reales que posee cada persona del tiempo y ocupaciones que tiene, entre otros.

ACUERDO:

La propuesta solicitada queda resuelta en razón de que ya se amplió el plazo de exigencia de grados hasta el mes de noviembre de 2021 a través del Decreto Legislativo N° 1496.

➤ **Exp. N° 03-CRE-AU-UNMSM/2020**

La docente Carolina Jara Minuche presenta las siguientes modificaciones del Estatuto:

Artículo 195°.- Funciones de la Asociación de Graduados La Asociación de Graduados es un ente consultivo de las autoridades de la universidad. Su presidente o representante tiene voz pero sin voto en los órganos de gobierno. Tiene las siguientes funciones:

- Estrechar los vínculos de confraternidad entre los graduados.
- Fomentar una relación permanente entre los graduados y la universidad.
- Promover y organizar actividades científicas, culturales, profesionales y sociales en beneficio de sus asociados y de los miembros de la comunidad universitaria.
- Contribuir con la búsqueda de fondos y apoyo a la universidad.
- Apoyar económicamente, en la medida de sus posibilidades, los estudios de alumnos destacados de escasos recursos económicos.

Propuesta:

Artículo 195°.- Funciones de la Asociación de Graduados La Asociación de Graduados es un ente consultivo de las autoridades de la universidad. Su presidente o representante tiene voz pero sin voto en los órganos de gobierno. Tiene las siguientes funciones:

- Estrechar los vínculos de confraternidad entre los graduados **a fin de poder contribuir con la cooperación para la calidad educativa y el desarrollo del país.**
- Fomentar una relación permanente entre los graduados y la universidad.
- Promover y organizar actividades científicas, culturales, profesionales y sociales en beneficio de sus asociados y de los miembros de la comunidad universitaria.
- Contribuir con la búsqueda de fondos y apoyo a la universidad.
- Apoyar económicamente, en la medida de sus posibilidades, los estudios de alumnos destacados de escasos recursos económicos.

Artículo 197°.- Calidad del ejercicio profesional La universidad y los colegios profesionales de la República deben mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados y deben establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de su profesión.

Propuesta

Artículo 197°.- Calidad del ejercicio profesional La universidad y los colegios profesionales de la República deben mantener una actitud vigilante en cuanto a la calidad del ejercicio profesional de sus afiliados y deben establecer mecanismos orientados a supervisar y promover el ejercicio eficiente de su profesión, **para lo cual se constituirá una oficina en cada Facultad con una organización externa, interna e internacional que se determinará en un reglamento.**

Sustento

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

En los artículos del 105 al 109 de la Ley Universitaria.

Estatuto de la UNMSM, artículos 138°, y del 191° al 197°.

Política de Educación con calidad en San Marcos, aprobada Resolución Rectoral N° 07697 –R-19 de fecha 26 de diciembre del 2019.

Hacia una Política de Educación con Calidad – Documento de trabajo (OCA-UNMSM).

ACUERDO:

La Comisión Revisora del Estatuto opina por denegar la propuesta de modificación de los artículos 195° y 197° del Estatuto de la UNMSM, por cuanto lo propuesto ya se encuentra contemplado en el artículo 193° del citado cuerpo normativo; y los detalles que indican deben ser materia del Reglamento respectivo.

➤ Exp. N° 04-CRE-AU-UNMSM/2020

La Secretaría General mediante Oficio N° 692-SG-2020 del 24 de julio de 2020, por encargo del Rector, remite la Resolución Rectoral N° 05970-R-18 de fecha 25 de setiembre de 2018, con la finalidad de que sea analizada.

La Resolución Rectoral N° 05970-R-18 de fecha 25 de setiembre de 2018, señala en la parte resolutive:

1.- Establecer que el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria en su sesión extraordinaria de fecha 29 de agosto de 2018, acordó proponer a la Asamblea Universitaria, la modificación de la Tercera Disposición Complementaria del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, reemplazando por el texto que se señala:

"Restablecer, que del total anual de vacantes aprobadas por las Facultades para los Procesos de Admisión a estudios de pregrado en la universidad veinticinco por ciento (25%) serán asignadas al Centro Preuniversitario para ser utilizadas en la modalidad de ingreso directo a través de dicho centro"

(...)

ACUERDO:

Los miembros de la Comisión Revisora del Estatuto opinan en sentido favorable que se restablezca, el veinticinco por ciento (25%) del total anual de vacantes aprobadas por las Facultades para los Procesos de Admisión a estudios de pregrado en la universidad serán asignadas al Centro Preuniversitario para ser utilizadas en la modalidad de ingreso directo a través de dicho centro.

➤ Exp. N° 05-CRE-AU-UNMSM/2020

A través del Oficio N° 692-SG-2020 del 24 de julio de 2020, La Secretaría General, por encargo del Rector, remite la propuesta de modificación del artículo 148° del Estatuto de los profesores eméritos, con la finalidad de que sea analizada.

La Asociación de Profesores Eméritos solicita al Rectorado, mediante Oficio N° 017-2019-P/ASPEM de fecha 09 de setiembre de 2019, la modificación de artículo 148° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para que se preserven los de los Profesores Eméritos que figuran en el Estatuto anterior.

Dicha modificación, en el sentido, de que los docentes eméritos se les reconozcan todos los beneficios que se les otorga a los profesores principales en actividad y que están comprendidos en los programas de homologación de los docentes de las universidades públicas.

Propuesta

Artículo 148°.- Los Docentes Eméritos son Docentes Principales, jubilados o cesantes de la universidad, que con grado de doctor y en atención a los eminentes servicios prestados a la Institución y trayectoria de investigación y publicaciones debidamente acreditadas reciben esa condición del Consejo de Facultad con ratificación del Consejo Universitario, **la Universidad le otorga el Título de Profesor Emérito.** Esta condición es de carácter vitalicio y les permite participar voluntariamente en la docencia y/o investigación. **Les corresponde todos los beneficios que se le otorga a los profesores principales ordinarios en**

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

actividad y están comprendidos en los programas de homologación de los docentes de las Universidades Públicas.

Como sustento de su petición señalan que la Bonificación por distinción de profesor emérito que da el Ministerio de Educación. Además, de otorgar la condecoración de Palmas Magisteriales, le asigna una bonificación económica mensual de por vida.

ACUERDO:

Los miembros de la Comisión Revisora del Estatuto, consideran que la propuesta de modificación del artículo 148° del Estatuto de la UNMSM, no corresponde ya que esas disposiciones están definidos en la Ley Universitaria.

➤ Exp. N° 06-CRE-AU-UNMSM/2020

Que, mediante Oficio N° 00198-2020-OCI/UNMSM de fecha 28 de octubre de 2020, del Órgano de Control Institucional, se remite Informe de Servicio Relacionado N° 008-2020-2-0215 "Seguimiento de Alertas y Casos Organizados", periodo devaluación el 01 de enero al 30 de setiembre de 2020, para que disponga las acciones necesarias.

Que, a través del Oficio N° 000147-2020-R-D/UNMSM del 04 de noviembre de 2020, el Rector remite el citado informe, con finalidad de que la Comisión Revisora del Estatuto, proponga a la Asamblea Universitaria, que interprete y aclare, el literal b) del artículo 71° del Estatuto de la UNMSM, cuyo texto es el siguiente: "*Ser docente en la categoría de principal en el Perú o su equivalente en el extranjero, con no menos de tres (3) años en la categoría*"; en el sentido de que si se refiere a la capacidad, conocimiento y dominio en el cargo de profesor principal, por un plazo no menor de tres (3) años, o si se refiere explícitamente al cumplimiento del ininterrumpido y que al momento de la designación se encuentre como profesor principal.

ACUERDO:

La miembros de la Comisión Revisora del Estatuto consideran que, mientras no exista una tabla de equivalencias de las categorías de docentes del Perú con otras universidades del extranjero (Estados Unidos, Europa, entre otras), no se puede emitir pronunciamiento; por lo que, se recomienda solicitar al Vicerrectorado Académico de Pregrado (VRAP) de esta Universidad, elaborar dicha tabla.

➤ Exp. N° 07-CRE-AU-UNMSM/2020

Que, mediante el Oficio N° 0683-SG-2020 de fecha 30 de junio de 2020, la Oficina de Secretaría General por encargo del Señor Rector, solicita que se revise y evalúe la modificación del Artículo 76° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, con relación al pedido de la ampliación de la representación estudiantil.

Que, por medio del Oficio Virtual N° 02-CRE-AU-UNMSM/2020 del 10 de julio de 2020, la Comisión Revisora del Estatuto, solicitó a la Oficina de Secretaría General la remisión del pedido de los estudiantes relacionado a la ampliación de la representación estudiantil, debidamente fundamentado, con la finalidad de cumplir con la revisión y evaluación del Artículo 76° del Estatuto de la UNMSM; sin embargo, a la fecha de la sesión virtual de la Comisión no se tenía la respuesta a nuestro requerimiento.

El artículo 76° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, dispone:

Artículo 76° El mecanismo de elección del Comité Electoral Universitario es el siguiente:

- a) **La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) realiza un sorteo ente docentes y estudiantes de la universidad para escoger, entre los docentes, 1 principal, 1 asociado, 1 auxiliar y 1 estudiante por cada facultad. Los docentes serán a tiempo completo o dedicación exclusiva y los estudiantes pertenecerán al tercio superior.**
- b) **La Asamblea Universitaria elige a los miembros del Comité Electoral de ésta lista de docentes y estudiantes sorteados.**

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

Del análisis del Artículo 76° del Estatuto del UNMSM y el pedido de aumento de la representación estudiantil, se puede apreciar, que la citada petición no vulnera la Ley Universitaria N° 30220 (artículo 72), pero sí el Artículo 76 inciso (a) del Estatuto de la UNMSM.

En ese sentido, al existir contravención entre la Ley y el Estatuto y ser la Ley de mayor Jerarquía, los miembros de la Comisión Revisora del Estatuto, consideran que es factible la ampliación del número de estudiantes de cada facultad para el sorteo que realiza la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo a la elección de los miembros del Comité Electoral. El número de estudiantes sorteados puede ampliarse tomándose en cuenta la ratio de estudiantes de la universidad versus los docentes.

Asimismo, la citada propuesta modificatoria **deberá contar con la aprobación de los 2/3 de los miembros hábiles de la Asamblea Universitaria.**

ACUERDO:

Este colegiado, en sesión virtual de fecha 21 de julio de 2020, contando con el quórum de ley y por acuerdo unánime de sus miembros asistentes, recomienda:

AMPLIAR el número de estudiantes de cada facultad para el sorteo realizado por la ONPE, previa a la elección de los miembros del Comité Electoral, y por las razones expuestas.

Se debe considerar la relación entre estudiantes/docentes de cada Facultad.

➤ Exp. N° 08-CRE-AU-UNMSM/2020

Propuesta estudiantil de los miembros de la asamblea universitaria para la modificación de algunos artículos del Estatuto de la UNMSM:

Artículo 187°: añadir en la primera y tercera línea parte final del artículo (debe decir)

Quienes postulen a ser representantes estudiantiles deben haber cursado el periodo lectivo inmediato anterior a su postulación, esto no incluye a los estudiantes que desarrollan pasantías o intercambio semestrales dentro y fuera del país.

El cargo de representante estudiantil no implica ninguna retribución económica o de cualquier índole bajo ningún concepto sin embargo se le facilita locales, apoyo personal, material técnico y económico a cargo de dar cuenta al órgano de gobierno respectivo.

Artículo 83°: (Propuesta)

En concordancia con los principios de la universidad, en la participación de docentes y estudiantes en los órganos de gobierno colegiados se reconoce la representación de la mayoría y la minoría.

La proporción de docentes que integran la asamblea, consejo universitario y el consejo de facultad será de 75% para la mayoría (lista con mayor número de votos) y 25% para la minoría (lista que ocupa el segundo lugar) para la representación estudiantil ante el consejo de facultad, asamblea universitaria y consejo universitario.

Se debe respetar el orden de prelación establecido en la inscripción de la lista y la proporción es de 75% para mayoría y 25% para la minoría en los 03 órganos de gobierno.

Artículo 145°: (Propuesta).

La labor semanal del docente se realiza en horas lectivas y no lectivas, las horas lectivas corresponden al dictado de clases, las horas no lectivas comprenden la preparación de clases, actividades de investigación, extensión universitaria y responsabilidad social, gestión universitaria y otras.

El reglamento respectivo señalará el número de horas para cada actividad.

Artículo 84°: (Propuesta)

La elección para la representación estudiantil en la asamblea universitaria y el consejo universitario será por área académica profesional, para la asamblea universitaria la lista deberá de contener todas las áreas académicas profesionales, para el consejo universitario los candidatos deberán ser de distintas áreas académicas profesionales y para consejo de facultad los candidatos deberán ser de distintas escuelas

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú, Decana de América

RECTORADO

OFICINA DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS

COMISIÓN REVISORA DEL ESTATUTO

(Resolución Rectoral N° 04614-R-2019 y Resolución Rectoral 01745-R-2020)

"Año de la Universalidad de la salud"

profesionales en aquellas facultades donde exista más de una, no excediendo una escuela profesional el 50% del total de candidatos .

Artículo 188°: (Propuesta)

La Federación Universitaria (FUSM) es el ente gremial que representa a los estudiantes de la universidad; los centros federados o centros de estudiantes representan a los estudiantes de las facultades y de las escuelas académico profesionales, respectivamente. Sus miembros directivos son elegidos por elecciones universales y democráticas. A través de ellos se ejercen los derechos gremiales que la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y el presente Estatuto reconocen a los estudiantes.

A estos órganos gremiales se les facilita locales, apoyo de personal, material técnico y económico, a cargo de dar cuenta a órgano de gobierno respectivo. Además, la FUSM tiene derecho a participar con derecho a voz en las sesiones de la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario y sus comisiones. De la misma manera, los centros federados tienen derecho a participar en las sesiones del Consejo de Facultad y sus comisiones con derecho a voz.

Los centros de estudiantes en las sesiones del comité asesor de la escuela académico profesional.

En el caso de estudios generales los centros de estudiantes deber ser elegidos al tercer mes de haber iniciado sus actividades académicas, el cual deberá tener un representante por cada área académica. Los representantes del centro de estudiantes de estudios generales (CEEG) deben participar con derecho a voz en las sesiones con los coordinadores de cada área académica, el director de estudios generales y el vicerrectorado académico.

ACUERDO:

(Pendiente de revisión)

Finalmente, mencionarles que habiendo quedado propuestas pendientes de acuerdo, sugerir que la siguiente gestión pueda cumplir con emitir el análisis respectivo.

Es todo cuanto se puede informar y agradecemos la confianza otorgada a este colegiado, firmamos en señal de conformidad.

Lima 12 de noviembre de 2020



Dra. Betty Gaby Millán Salazar
Presidenta